

364



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

291833

LA INDEBIDA EXISTENCIA DE LA PENA CAPITAL, EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO SERRANO GONZALEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO. MAYO DE 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A :**

**A MIS PADRES:** ANDRES SERRANO RAMIREZ Y GLORIA GONZÁLEZ LEÓN, por haberme dado la vida y por darme la oportunidad de realizarme con sus ejemplos; no importándoles las penas que pasan al querer que sus hijos salgan adelante y sean hombres de bien, inculcándome siempre que el trabajo es lo que hace al hombre y ténganlo por seguro que siempre lo llevaré conmigo, gracias los amo.

**A MIS HERMANOS:** LUCILA, IRMA, EDUARDO, SAMUEL y ERICK, que sin su apoyo, los estudios que con este trabajo concluyo con gran satisfacción, no hubiese sido posible, gracias por ello y siempre tengan presente que tienen a un hermano que los quiere mucho.

**A HIGINIA RAMIREZ GARZON,**

por darme la oportunidad de tratar de hacerla feliz, espero un día poder lograrlo; gracias por el gran apoyo y comprensión que como pareja y amiga he recibido, sin ello, sería muy difícil concluir con satisfacción el presente trabajo, te amo.

**A TODOS MIS FAMILIARES,** que

no nombrare para no caer en el error de omitir alguno, a ellos, porque siempre me tendieron la mano cuando lo necesité, gracias a todos espero un día poder corresponderles.

**A MIS AMIGOS**, a mis grandes amigos, que me honro de saber que tengo muchos: en el pueblo, en la universidad y en el trabajo, gracias por brindarme su amistad y apoyo, hemos vivido grandes momentos, siempre tendrán a un amigo.

## AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela nacional de Estudios Profesionales ACATLAN, por haberme formado profesionalmente, y hacer de mi orgullosamente universitario.

Al Ejército Mexicano, en quien, como institución, es un claro ejemplo de lo significativo de México.

Al Licenciado JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA, por sus sabios consejos, los cuales tomaré en cuenta para sobresalir en la vida profesionalmente.

Al Teniente de Justicia Militar y Licenciado MIGUEL OCHOA PINEDA, de quien me honro de tener su amistad y ser para mi un ejemplo del abogado tenaz y valiente, y pensar del derecho no el presente sino el futuro.

# **INDICE.**

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.**

1.1 Origen, Evolución y desenvolvimiento en los pueblos primitivos.	3
1.2 El derecho militar en la colonia.	12
1.3 El derecho militar en la época independiente.	15
1.4 El derecho militar en el México actual.	23

### **CAPITULO II**

#### **ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.**

2.1 De los Tribunales Militares.	26
2.2 De los órganos Auxiliares de la Administración de Justicia Militar.	35
2.3 Del Ministerio Público Militar.	37
2.4 Del Cuerpo de Defensores de Oficio Militar.	44

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PENAS Y SUS CONSECUENCIAS.**

3.1 Reglas generales.	48
3.2 De la prisión.	49
3.3 De la suspensión de empleo o comisión.	50
3.4 De la destitución de empleo.	51
3.5 De la pena de muerte.	52
3.6 De las consecuencias legales de las penas privativas de libertad.	61

## **CAPITULO IV**

### **DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

4.1 Nociones sobre las penas y delitos militares.	64
4.2 El Derecho Penal Militar.	65
4.3 Contenido de las normas penales militares.	74
4.4 La pena de muerte en la legislación militar.	76
4.5 Del procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.	80
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCIÓN.

La vida humana, es la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva.

Si nos detenemos por un momento a reflexionar, sobre si se reúnen o no en estos momentos, las condiciones para poder establecer la pena de muerte y se haga efectiva en la Nación Mexicana, podríamos llegar a la conclusión de que no es posible; por tanto si en un ámbito más complejo como lo es la sociedad en general, no es posible la regulación de esta pena; es mucho más difícil comprender que exista establecida la pena de muerte en el Código de Justicia Militar, que fue creado para regular la conducta de una población muy reducida y, que sanciona a un grupo de hombres que no son delincuentes natos, sino meramente circunstanciales.

Tan es así, que en el Derecho Militar, importa más la violación de la Ley, que el infractor; porque las acciones y omisiones contrarias a la disciplina militar, ponen en peligro la estabilidad del Ejército y, por ende, la seguridad del Estado. Por lo tanto, la fórmula de la peligrosidad del reo, tiene valor secundario en el Código Castrense.

Como objetivo fundamental en este estudio, es establecer la indebida existencia de la pena de muerte en el Código de Justicia Militar, por ocasionar al momento de aplicarse ésta, pérdida de horas hombre, y muchas otras circunstancias desfavorables tanto para el Instituto Armado como las demás Instituciones locales o federales que se encargan de Administrar justicia, con el único fin de ayudar a una pronta y expedita impartición de justicia.

Por otra parte, el derecho militar es poco conocido, y en esa misma medida consultado, no solo por aquellas personas letradas que intervienen en la procuración e impartición de justicia en el Fuero de Guerra; también por todos aquellos que realizan una función de asesoramiento al mando en aspectos jurídicos, con los diversos caracteres de Asesores, Defensores, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Juzgado, Jueces, Magistrados, etc., sino por los militares todos; toda vez que todos, están llamados a desempeñar, cuando las autoridades correspondientes estimen conveniente designarlo para ello, esas delicadas e importantes funciones.

También se realiza con el fin de dar a conocer a todos aquellos interesados en esta disciplina, el derecho militar, que es tan importante como cualquier otra disciplina del derecho común, sólo que éste se limita a sancionar sujetos que tengan esa calidad, de militares.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.

#### 1.1 ORIGEN, EVOLUCION Y DESENVOLVIMIENTO EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.

Al surgir el hombre, se fue uniendo en escasas hordas; en un principio en reducido número de individuos que podría parecer fácil presa de los terribles animales, pero contaban con gran inteligencia, situación que los llevó a inventar medios para su defensa y subsistencia, al respecto manifiestan los historiadores López Reyes y Lozano Fuentes, que: "El hombre primitivo tuvo su material para su defensa, que fue con el que realizó sus armas para subsistir".<sup>1</sup>

Esto quiere decir que los hombres primitivos desde un INICIO, sintieron la necesidad de crear sus armas y asociarse para la caza y defenderse tanto de los animales como del propio hombre, naciendo así los primeros grupos armados; por ende la vida militar coincide a fin de cuentas con el advenimiento de la organización social por rudimentaria que ésta sea, sus necesidades van a influir sobre todo en la evolución histórica, acelerando la división del trabajo, imponiendo las jerarquías sociales, en la que, al lado del sacerdote, el guerrero ocupa el puesto de honor.

Asimismo la historia universal de los ejércitos señala que: "En los

---

<sup>1</sup> Historia Universal. Editorial Continental S.A. 1973, pp.33-34

orígenes del grupo (familia, clan, tribu, etc.), todos los hombres válidos son soldados. El ejército primitivo y la sociedad se confunden.<sup>2</sup>

En este proceso, queda de manifiesto que el hombre en los tiempos primitivos utilizó armas para su defensa propia o del núcleo al cual pertenecía, e incluso para establecer su dominio en contra de otras aldeas, pueblos, etc., utilizando técnicas y tácticas rudimentarias, posteriormente con la industria de la piedra tallada, en un principio rústicamente, que tiempos después perfeccionaría hasta alcanzar grandes obras maestras, tal como puñales de sílex, hachas de mango, arcos y flechas con puntas de sílex muy afiladas, instrumentos bélicos que fueron utilizados en la guerra en los primeros tiempos; que era en aquel entonces cuando manifestaban la guerra bajo formas muy diversas ya sea individual o colectiva.

Como podemos observar, el hombre ha nacido y crecido dentro de una forma de vida dependiente de los demás, y para servirse de ello, necesita muchas veces emplear la fuerza física; consiguiendo la sobrevivencia de los más poderosas, en ocasiones pasando por encima de los más débiles. Pero, finalmente, con la exigencia de desarrollar cada vez más los modos y formas de conseguir la supremacía y sobrevivencia. A continuación podremos observar a través de los pueblos más representativos en la forma de organización y funcionamiento de sus grupos de guerra, y que sirvieron para conseguir que hasta la fecha sean considerados como ejemplo al momento de desarrollar una táctica militar.

## EGIPTO.

Diversos historiadores han encontrado en el Valle del Nilo y en su delta, planos, nomás, etc., imágenes de la guerra reproducidas en jarrones, mangos de cuchillos, palanquetas de marfil, etc., objetos que dan prueba plena de las actividades del Ejército que se encontraba

---

<sup>2</sup> DE RAMSES A. GENGIS KHAN. Historia Universal de los Ejércitos. Editorial Hispano Europea, Barcelona 1966, Vol. I, p. 15.

asistido por Jefes, Directores de Infantería, Directores de Arsenales, etc., las tropas estaban formadas por individuos del servicio permanente y eran poco numerosas, con ellas se forma la Guardia personal del Faraón, posteriormente aparecen las tropas mercenarias formadas por los arqueros Libios y los Núbios, por otro lado en caso de guerra importante, cada nomo sometido enviaba a sus reclutas que formaban un gran contingente encargado de cuidar Templos, Castillos y Ciudades, este contingente formaba un verdadero Cuerpo de Intendencia, ya que aseguraban el Abastecimiento de víveres con los medios que tenían a su alcance, ya sea por medio del transporte en animales o por ellos mismos, como lo señalan los tratadistas Secco Ellauri y Bariudon: "Los guerreros tenían a su cargo todo lo relacionado con la defensa del país y sus servidores militares eran premiados por el Faraón, concediéndoles extensas tierras".<sup>3</sup>

En un principio, Egipto no se empeñó en conquistar el exterior, pues sólo llevaba a cabo algunos recorridos preventivos. En el año 2350 a. c., aproximadamente, se hunde el Imperio Antiguo Egipcio en un caos oscuro, se confunden las invasiones asiáticas con los cuerpos sociales, el Ejército desaparece y al cabo de los siglos se inaugura el Imperio Medio que dura hasta la invasión de los Hicsos.

En los años 2050-1800 a. c. los egipcios aprovecharon la lección de la catástrofe anterior y organizaron un Ejército permanente más poderoso; este nuevo Ejército y sus fortalezas no pudieron soportar la invasión de los bárbaros (hicsos), venidos de Asia, al final de la dinastía XII, provocando la decadencia de Egipto, pues era claro que mientras los egipcios seguían sujetando sus hachas por medio de ataduras, los Hicsos tenían hachas perforadas por el lado espeso en el que introducían con fuerza el mango o lanza, ya que habían avanzado mucho más en la técnica de la guerra, pues usaron caballería ligera, armas de bronce y ligeras armaduras para la lucha rápida; pero no obstante que los Hicsos conquistaron Egipto, no vivieron nunca en estas ciudades conquistadas, prefirieron seguir atrincherados, por lo tanto eran invulnerables y casi le fue necesario a Egipto un siglo y medio para deshacerse de ellos por completo.

En este Ejército Egipcio, que tenía a su cargo la protección de los

---

<sup>3</sup> Historia Universal. ORIENTE, Edit. Repeduez, S.A., Buenos Aires, 1972, 10/a. Edición.

feudos propios y ajenos, y también fue un buen instrumento de la potencia de los REMESIDAS, pero contribuyó mucho a su decadencia, y que la casta militar detectaba una gran parte de las tierras emancipadas y fortalecidas por el patrimonio heredado; en consecuencia, se preocupaba más de su fortuna y de su bienestar que el de su sacrificio impuesto por su misión de salvaguardar a su patria, por lo tanto fue su principal decadencia de Egipto, ya que después de perder sus posiciones asiáticas, siguió la invasión de los pueblos del mar que asolaron este pueblo egipcio, posteriormente, como lo mencionan los historiadores Secco Ellauri y Baridon: "En el año 663 a. c., resurge Egipto independiente bajo una nueva dinastía iniciada por PSAMETICO, señalando un gran renacimiento de la civilización egipcia, convirtiéndose en rico imperio comercial y centro industrial; el hijo de PSAMETICO estimuló la navegación; este imperio Saíta, como también se le ha llamado, no subsistió largo tiempo, pues en 52 a. c., los persas los conquistaron convirtiéndolos en provincia persa".<sup>4</sup>

Son estos últimos acontecimientos los que cierran así definitivamente la época de Egipto, ya que después de esta dominación persa, pasó sucesivamente a ser dominado por los Griegos y luego por los Romanos.

Los estudiosos en la materia afirman que en donde quiera que han existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado, tanto la jurisdicción militar como el correspondiente estatuto jurídico-castrense, porque siempre ha sido facultad y obligación de quien detenta el mando, mantener la disciplina, ésta última, considerada como la columna vertebral de las instituciones militares.

Se ha sostenido que dentro de la organización de los pueblos de la antigüedad, existían tanto la jurisdicción militar, como normas específicas para regir las actividades de los militares, aún cuando ésta haya sido de manera incipiente. Esta situación la encontramos en el pueblo hebreo, en Esparta, Atenas, Macedonia y Roma.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ob Cit. p.56.

<sup>5</sup> Ricardo Calderón Serrano, El Ejército y sus Tribunales, Ediciones Lex, México 1946.

## ESPARTA.

Esparta fue formada entre las cadenas montañosas que sirvieron de fortificaciones contra los enemigos del exterior; Esparta fue fundada por los Dorios, quienes conquistaron a los nativos, mismos que se conformaron con establecerse en las montañas llamándoles Periceos o Loconios (los de alrededor de la casa), también bajo el mando de Licurgo sirvieron en el Ejército y precisamente en el arma de Infantería y los rebeldes constituyeron la clase de los Ilotas, que estaban obligados a cultivar la tierra de sus amos Espartanos que los había dominado, y por ende, estos amos constituían la clase privilegiada y se hacían llamar HOMOI; que significa los iguales. Los Dorios introdujeron el hierro, nuevo metal que sustituiría al bronce, con este nuevo material construyeron nuevas armas y, aunado a una gran preparación militar, hicieron de estos unos grandes conquistadores, logrando trascendentales triunfos de índole militar.

Desde el principio hacían una rigurosa, y no dejaba de ser una inhumana, selección de soldados, así por ejemplo dice el maestro González Blackalier: "El niño recién nacido era presentado a los ancianos de la tribu, quienes por su aspecto físico (robusto) decidían si lo dejaban vivir o lo lanzaban por un barranco del Taigeto".

Si lo dejaban vivir, hasta los siete años quedaba bajo el cuidado de las mujeres, al término de dicho lapso comenzaba la educación colectiva que haría de él un soldado, pasando por una serie de pruebas cada vez más difíciles; Estas pruebas eran ejercicios físicos, frío, hambre, marchas forzadas, manejo de armas, dolor, etc., y a la edad de 22 años era considerado un hombre; esto fue un factor determinante para que Esparta llegara a tener un Ejército adiestrado que dominaba a las demás ciudades en las maniobras, pues nadie podía superarlos, ya que cuando la infantería evolucionaba, avanzaba por filas, se desplegaba, retrocedía, haciéndose más compacta; es decir, tenían una táctica mejor que sus adversarios.

Su entrenamiento llegó hasta rechazar los juegos olímpicos, tan apreciados por los griegos, a partir del siglo VI a. c., les estaba

prohibido a los espartanos tomar parte en las grandes pruebas olímpicas, ya que éstos arrasaban en todas ellas, llegando al grado de que el resto de los pueblos griegos trataban por todos los medios de no enfrentarse con ellos; después de la conexión de Mesenia, los espartanos, que poseían un Ejército magníficamente adiestrado, intentaron conquistar otras regiones del Peloponeso. Atacaron a los Arcadios y a los Argivos (habitantes del argos), pero se encontraron con una resistencia tenaz y firme que detuvo su avance por lo que los espartanos cambiaron de política, ya que en vez de valerse de la violencia, formaron tratados con sus vecinos, y así formaron la liga del peloponeso, comprendía todos los estados de la península, excepto Argos y ciudades de Acaya. Los estados que formaban la liga no pagaban tributo, pero si mandaban tropas a Esparta, con esta unión los espartanos se hallaban bien protegidos en caso de guerra, es decir, esta liga consagró su hegemonía en el peloponeso e hizo de Esparta una potencia militar; posteriormente las luchas constantes en las ciudades griegas fueron disminuyendo su potencia militar y en el año 371 a.c. desplazó sus formaciones una por una y con esto queda derrotado el periodo militar espartano.

## ATENAS.

Esta ciudad baza su gobierno en principios democráticos y con respecto a las milicias se integraban con los atenienses que prestaban su servicio militar a su patria y una vez terminada la guerra volvían a ser paisanos y a participar en la vida civil de su ciudad, eran solamente lo mercenarios y los reclutas los que hacían su servicio de guarnición de fronteras o en campaña, pues constituían la fuerza del Ejército permanente.

Durante su infancia los atenienses se preparaban para la guerra, quienes seguían viviendo con su familia y a los dieciocho años de edad cada DEMO (pueblo), los jóvenes del remplazo se concentraban para ser sometidos a un examen médico de la comisión de reclutamiento, pronunciando a continuación ante la Diosa AGLOR el solemne juramente que consistía en no deshonorar las armas, no abandonar a su

Ejército en combate, defender los santuarios y el Estado, obedecer a los magistrados, leyes, etc., durante un año aprendían la técnica del HOPLITA, las del arqueo y el lancero de jabalina de guerra, recibiendo después el escudo de redondo y la lanza, el resto del armamento correspondía por su cuenta. Pasando su revista en la que hacían maniobras con los demás reclutas en formaciones cerradas, pasando a servir durante el segundo año a una guarnición de fronteras.

Entre estas milicias existían los HIPITLAS que se reclutaban de la clase media de la población, habiendo otros a quienes los destinaban a la Caballería, siendo estos los de las clases más ricas, debido al costo del equipo, aprendiendo éstos jinetes a montar y que servían dos años como reclutas de Infantería para terminar su formación. Los THETOS eran procedentes de familias poco afortunadas, formaban la infantería ligera que estaba bastante mal organizada hasta las reformas de EFICRATES, quien crea los PELTASTAS en el siglo IV a. c., siendo estos arqueros, tiradores con hondas y su misión fue castigar al enemigo; por lo que al terminar su servicio militar el ATENIENSE, regresa a su hogar, pero seguía formando parte del Ejército activo desde los veinte años hasta los cuarenta, ya sea formando parte de los de Caballería, ya como HOPLITA, que estaban sujetos a entrenar en movilización inmediata desde los cincuenta hasta los sesenta años, eran los veteranos PRESBUTATO I, como una especial de guardia territorial de los fuertes y para mantener el orden interior en caso de guerra; por su parte los Jefes militares, eran designados por elección, además, el Ejército Ateniese se comprendía también los servicios auxiliares de correos, médicos y adivinos, que formaban un consejo que era indispensable antes de entrar en combate, ya que las creencias religiosas pesaban sobre cada decisión. La disciplina era menos dura que la de Esparta, esta se proponía a exaltar sobre todo el sentimiento del honor, abnegación, los estrategas podían expulsar a los cobardes de las filas, imponer multas a los malos soldados, arrestarlos con cadenas, los valientes por el contrario, eran recompensados con corona o armadura de honor.

Entre las formaciones más comunes usadas por los atenienses fue la falange, misma que era formada por los hoplitas en una forma compacta, estas formaciones militares eran comunes entre todas las ciudades griegas como la propia Atenas, Esparta y Tebas, ya que tenían las mismas reglas para entrar al choque o al estar a la defensiva

esperando el momento propicio para contraatacar, es conveniente hacer notar que los Griegos estaban cansados, saturados de esas guerras que los conducían a efímeras dominaciones; entre Atenas, Esparta y Tebas, a costa de pérdidas y ruinas incalculables y, por fin llegó el momento en que, debilitados por los estragos de los conflictos entre ellos y al interior de sus propias ciudades, debido a las luchas políticas y sociales, dichas ciudades griegas se inclinaron ante la joven energía de la Macedonia, que con un Ejército mercenario al mando de FILIPO quien tal y como lo señala el historiador DE RAMSES A. GENGIS KHAN que: "Creó cuerpos especiales de Artillería, Ingenieros y Constructores de máquinas pesadas, que con gran éxito victimaron a los atenienses en 354 a. c."

Posteriormente le sigue ALEJANDRO discípulo de ARISTÓTELES, gran político y estrategia militar, ya que afinó detalles e invade el imperio Persa y llega hasta el hindú; este joven Rey murió el 13 de junio del año 323 a. c., a causa de una fiebre, posteriormente su Ejército sucumbió ante la legión romana

## ROMA.

Roma fue la gran legisladora del mundo occidental, su fundación data del año 753 a. c., Ciudad erigida a orillas del río Tiber; en cuanto a su Ejército, Roma logra organizarlo tomando como base el pro ejército por decirlo así de Alejandro, ya que este no hizo más que bosquejarlo, Ejército que fue uno de los pilares para la conquista del imperio que duraría varios siglos. Dejó marcados los territorios sometidos, ya que necesitó Roma más de dos siglos para unificar la península Itálica y tres para establecer su imperio.

Las legiones formaban grandes campamentos para vigilar permanentemente por medio de fortalezas el terreno conquistado y a partir de las guerras púnicas, la máquina de combatir romana sigue más a su general que la deja pillar y saquear, que a la república que era dominada por una aristocracia senatorial, egoísta y ávida. Esta

transformación empezó a partir de las guerras púnicas que tuvieron una duración de veintitrés años, del 264 al 241 a. c., y la segunda dura diecisiete años del 218 al 201 a. c., ya que se movilizaron veinte legiones, o sea un Ejército de cien mil hombres, para aquel entonces la tercera parte de la población válida de romanos, los soldados se convirtieron en verdaderos profesionales; posteriormente en el servicio militar se fueron introduciendo cada vez más bárbaros y mercenarios, por lo que se suprime la pena de muerte, habiendo mayor libertad para los soldados romanos que se dedicaron al pillaje y se rodearon de traficantes, de taberneros, estos soldados obligaron a los esclavos a hacer tareas penosas, no quedándolo otra salida a Roma para salvar sus fuerzas militares que llevar a cabo transformaciones para erradicar el mal y así a MARIO le correspondería dar el paso decisivo inaugurando de esa manera las guerras civiles y de los pronunciamientos, toda vez que MARIO enrola a todos los voluntarios que se presentaron en lugar de hacer la Leva, situación que le favoreció; pues acudieron los proletariados, los exentos de pillaje y quienes no tenían nada que perder, constituyendo la legión único repudio contra la miseria, siendo esta situación la que hizo ha estos ciudadanos romanos más peligrosos y más decididos para entrar en la política y saciar sus deseos.

Posteriormente a la muerte de TEDOSIO, en el año 395 d. c., el imperio fue repartido entre sus dos hijos, HONORIO y ARCADIO, a Honorio le corresponde el imperio de occidente que sucumbió en el año 476 d. c., al caer destruido por las innovaciones de los bárbaros germanos; y Arcadio le correspondió el oriente, hasta la toma de la ciudad de Constantinopla en 453 d.c.

No obstante la afirmación formulada en el sentido de que los pueblos de la antigüedad, contaban con normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los militares; se coincide que es en Roma y dentro de su derecho, en donde realmente se encuentran las primeras disposiciones legales tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la milicia.

Fue también en Roma en donde hizo su aparición la jurisdicción militar, "la castrensis jurisdictio" creada específicamente para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las centurias, castas y legiones romanas.

Entre las normas del derecho romano encontramos preceptos que regulan notables instituciones jurídicos-castrenses, que se han perpetuado hasta nuestros días, como la *militis mutatio* o destino a cuerpos disciplinarios, la *graduus dictio* o destitución de grado, la *misio ignominiosa*, inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas y otras más.

Por otra parte se encuentra también que el antecedente histórico legal más remoto que sobre los tribunales militares citan los tratadistas, resulta ser la "Ley Novena del Digesto", disposición en la cual se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por sus jefes, prohibiendo consecuentemente, a las autoridades civiles intervenir, excepto para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto, una jurisdicción o fuero especial para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido, y a la cual se le denominó *castrensis jurisdictio*.

De lo anterior se concluye que el derecho militar y la jurisdicción castrense o fuero de guerra, como se le denomina constitucionalmente en nuestro sistema jurídico, tuvieron su origen en Roma, perfeccionándose como otras tantas disciplinas a través del tiempo.

## **1.2 EL DERECHO MILITAR EN LA COLONIA.**

La consumación de la conquista del Imperio Azteca, dio origen a una transformación absoluta en el sistema político, económico, cultural, religioso y social del nuevo mundo, substituyéndose el modo de vida llevado hasta entonces por un estilo de vida ajustado al peninsular.

Desde el principio de la colonización, el Gobierno Español,

nombró Gobernador y Capitán General a Hernán Cortés, quien encabezó la conquista; dado que el territorio que habría de gobernar, era muy extenso, éste a su vez, delegó facultades a sus principales oficiales para la administración de la nueva colonia.

En un principio, como era natural, toda defensa por mar y tierra tuvo que confiarse a los conquistadores y en la imposibilidad de la corona de mantener aquí un Ejército permanente, tuvo que aceptar el plan de Cortés para garantizar a los que estaban siempre dispuestos a defender con las armas el país, dándoles encomiendas.

Durante los inicios de la colonia, prácticamente no hubo un Ejército regular, para la defensa y orden del país, en las ciudades y territorios nacionales había milicias de ciudadanos, con el objeto de hacer guardar el orden y se constituían por sí mismas de acuerdo con el gobierno Virreinal y al sistema implantado en aquella época en España.

Dichas milicias quedaron estatuidas por la Real Orden de Don Juan II, por la cual se obligaba a vasallos a servir personalmente en la guerra, con las únicas excusas de enfermedad, senectud o privilegio; este sistema mencionado figura en la Recopilación de Leyes de Indias y en los preceptos del Rey Carlos II, de 1570, por medio de las cuales se obliga a los vecinos de los pueblos a que estuvieran apercebidos de armas y caballos y que hicieran revista (alarde) cada cuatro meses, este sistema de integración fue vaciado también en la Ley XVIII de la Recopilación de Leyes de Indias y en la Real Orden de Felipe II, dada en noviembre de 1599, por la cual se ordenaba que ninguno de sus vasallos se eximiera de salir a los alardes y reseñas no estando reservado por la Ley o privilegio.

En esta etapa las normas jurídicas de los españoles tenían plena observancia en el país, por lo reciente de su llegada y por la gran influencia que tuvieron en la población. Originalmente en la Nueva España no existió un Ejército regular y permanente, motivo por el cual se crearon las llamadas compañías y milicias provinciales, las cuales se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver. Estas fuerzas las constituían, fundamentalmente, los vecinos de las

provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.<sup>6</sup>

El servicio militar, en los comienzos de aquella época, estaba bajo la dirección exclusiva de los españoles, a quienes Cortés hacía pasar revista cada cuatro meses. En cuanto al Ejército regular o permanente, se instituyó cuando Carlos III, en 1568, dió la orden respectiva al Marqués Curillas, Virrey de la Nueva España, y fue así como surgió la milicia pagada por el Estado para dar seguridad a los gobernantes, pero este Ejército estaba totalmente desvinculado con el pueblo, ya que para formar este Ejército permanente se recurrió al sistema voluntario por medio del enganche, para reclutar exclusivamente criollos y mestizos, dejando el de sorteo utilizado en España.

No fue sino hasta el año de 1763, cuando se inició propiamente la formación y organización de un Ejército regular y permanente, para lo cual España envió a la colonia algunos jefes militares que habían de adiestrar a los soldados novo hispanos, formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales, con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, pero subsistiendo desde luego las milicias provinciales. De los datos anteriores necesariamente concluimos, que existían en nuestro país dos fuerzas armadas: el Ejército colonial y las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles enviados para adiestrar a los novo hispanos en el arte de la guerra, así como para organizar el Ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro: los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las ordenanzas de 1768, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud del contenido de la Real Orden del 20 de septiembre de 1769, que así lo había dispuesto. Pero también deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias, mismas que contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novo hispanas o americanas; estas leyes fueron recopiladas en 1680 y tenían plena

---

<sup>6</sup> Riva Palacio, Vicente México a través de los siglos, editorial cumbre, Séptima edición, México 1970.

vigencia en el momento en que constituyó el Ejército permanente en la Nueva España. Con estas bases jurídicas, se inició la organización del Ejército novo hispano, mismo que años después sería cimiento del mexicano.

Es de afirmarse que los privilegios otorgados al Ejército en la Nueva España, constituían una atracción para los criollos que buscaban el poder, y para las clases pobres que intentaban ingresar a las milicias, pues el fuero ofrecía con alguna medida el alivio de su deplorable estado, así como una oportunidad para escapar de la Ley Ordinaria.

Fue así como cristalizaron los anhelos de los criollos, los que ricos en su mayoría, reunieron las funciones de autoridades civiles y jefes del Ejército, creando un fuerte grupo social con gran ingerencia política, que apoyados por sus bienes económicos tomaron parte activa y determinante en la guerra de independencia.

### **1.3 EL DERECHO MILITAR EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.**

Durante la gesta de emancipación, la justicia militar subsistió en lo general de acuerdo a la Ordenanza Española de 1768, que era observada en lo posible por los caudillos para regular diversos aspectos de la vida castrense e incluso de la administración de la justicia.

La ideología independentista tuvo su origen en causas de orden político, social y económico, de las que destacan la liberación de las Colonias Inglesas en Norteamérica, así como el triunfo de la revolución francesa con las ideas de los enciclopedistas galos. El estímulo final lo constituyó la abdicación de Carlos IV de España en favor de Napoleón I y la imposibilidad de José Bonaparte en el trono Ibérico.

En un principio, se buscaba más que la independencia de la Corona Española, la autodeterminación de la colonia en tanto fueran expulsadas las tropas francesas del territorio peninsular, conservando siempre fidelidad a Fernando VII.

Fue durante el año de 1809, en la ciudad de Valladolid, cuando surgió el primer brote de movimiento armado, con el objeto de liberar a la metrópoli del yugo español, sin embargo, esta conspiración no prosperó siendo encarcelados los promoventes de la misma. Al año siguiente en Querétaro, surge un segundo movimiento, que tuvo como consecuencia el movimiento del cura Hidalgo en Dolores.

Iniciado el movimiento de Independencia, Hidalgo recibió en Celaya el título de Capitán General y empezó la formación de un Ejército que en su primer revista era fuerte con ochenta mil hombres, nombró oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlo sin conseguirlo.<sup>7</sup>

El Ejército Insurgente estaba formado en su mayoría por campesinos mal armados con machetes, lanzas, espadas, hondas y aperos de labranza, solo los menos contaban con fusiles, escopetas y pistolas.

La organización militar era casi nula, la capacidad de los mandos superiores era muy limitada, comenzando por Hidalgo que carecía de estudios y conocimientos castrenses, y los de sus inmediatos superiores que se circunscribían a un ámbito muy reducido, los Jefes y Oficiales los constituían clases del Regimiento de la Reina, que fueron habilitados como tales, y por lo tanto, su rendimiento para dirigir unidades de gente impreparada, fue muy escaso.

Las operaciones militares de la Guerra de Independencia en una exposición metódica podemos definir las en cuatro fases: la primera, que se inicia con el grito de Dolores y abarca todas las que se efectuaron bajo el mando de Hidalgo; la segunda, incluye las desarrolladas bajo el mando de Morelos; la tercera, que se considera

---

<sup>7</sup> Vejar Vázquez, Octavio.

anárquica; y la cuarta y final, bajo el mando de Guerrero e Iturbide.<sup>8</sup>

En el año de 1810, dió inicio la guerra de independencia, los dos bandos armados en conflicto, el español y el insurgente, requirieron reemplazar sus bajas con nuevos elementos humanos; por lo que el español, empleo los mismos sistemas de reclutamiento de la época y que anteriormente se señalaron, y el insurgente el sistema voluntario, ya que de todas partes llegaban reclutas que formaron parte de un Ejército popular, dado que acudieron de propia voluntad y con gran entusiasmo e ideal patriótico de ver libre el suelo en el que nacieron; al respecto, el historiador Jiménez Moreno, señala que: "El Ejército de Hidalgo era pobre en armamento y recursos, carente de disciplina por lo que imposibilitó el desarrollo de operaciones militares".<sup>9</sup>

En relación a este sistema, en el año de 1813, el célebre Morelos, caudillo de la guerra de independencia, dijo al Congreso de Chilpancingo que "... para aceptar el cargo de Generalísimo Insurgente y Jefe del Ejecutivo, no debe haber clases privilegiadas que se eximan del servicio militar obligatorio...". La anterior propuesta al Congreso, no surtió los efectos inmediatos que hubieran sido deseados. Sus resonancias se hicieron sentir en el futuro a través de la Ley sobre la milicia local de 1827, cuyo artículo primero prevenía que: "...todo mexicano, está obligado a concurrir a la defensa de la patria cuando sea llamado por la Ley..."

Por lo que hace a los ordenamientos jurídicos de la época, tenemos en primer lugar la Constitución de Cádiz de 1812, la cual tuvo una vigencia muy accidentada, consta de 384 artículos, dividida en títulos y capítulos, fue promulgada en México el 30 de septiembre del mismo año, por el Virrey Venegas, se aplicó en todos los territorios a excepción de los ocupados por los Insurgentes, no operando lo relativo a la libertad de imprenta, por considerarse peligroso por las circunstancias imperantes en la Nueva España.

En el Curso de la Guerra Emancipadora no se establecieron

<sup>8</sup> De León Toral, Jesús y otros. El Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1979.

<sup>9</sup> Historia de México, Editorial E.C.L.A.L., México 1976.

instituciones políticas ejecutivas, legislativas y jurídicas, sino hasta el período de Morelos, con las declaraciones del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán, bastante avanzados para su época, gracias al sentido visionario del caudillo suriano; documentos que sirvieron de base para lo más pausable de las proclamas de Mina y el Plan de Iguala, en las que se plasmaron las mejores prescripciones de la Constitución Federal de 1824.

Dentro de los Sentimientos de la Nación, documento dado a conocer por Morelos en la sesión inaugural del Congreso instalado en Chilpancingo Guerrero, el 14 de septiembre de 1814, en este documento se consagra el principio de generalidad de la Ley, dejando a salvo los cuerpos privilegiados únicamente por lo que hace al uso de su ministerio.

Cuatro años después de haberse iniciado el movimiento aparece la Constitución de Apatzingan de 1814, que fue sancionada el 22 de octubre de ese año, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

Sobre la aplicación de esta Constitución el Tratadista Felipe Tena Ramírez, apunta: La carta de Apatzingan careció de vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso, al mes siguiente el jefe Insurgente Mier y Terán, disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes.<sup>10</sup>

México consolidó su independencia en el año de 1821, sin embargo, la lucha por ella se inició once años antes; durante este lapso, el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de orden constitucional, en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas, sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingan, idea entre otros, de Don José María Morelos y Pavón.

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe.

Dentro del texto de esta Constitución, tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo) en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz, conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país, disponer que se aumentaran o se disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar las ordenanzas para el Ejército y las milicias nacionales. En tanto el Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los Ejércitos y milicias nacionales, los adiestrara y movilizara a las fuerzas militares, tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover la defensa exterior, así como para promover los empleos militares (conceder ascensos).

Respecto al documento constitucional que nos ocupa y con relación a nuestra materia, resulta conveniente recordar que Don José María Morelos y Pavón propuso para ser incluido dentro de su texto, que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno de los militares, esto, con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades las más de las veces resultaban contradictorias.<sup>11</sup>

La Constitución que heredó los principios de la norma Suprema de Apatzingan, fue el Pacto Federal de 1824, el cual estableció como régimen de gobierno para nuestro país el de una República Federal a semejanza de los Estados Unidos de América, de cuya constitución copió algunos preceptos.

El ordenamiento de 1824, precedente directo de todas nuestras normas constitucionales estableció lo siguiente:

Con respecto al Poder Legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente: Designar y organizar la Fuerza Armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado, organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados reservados a éstos, la facultad de nombrar a

---

<sup>11</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*, editorial Porrúa. 12/a. Edición, México 1988.

los oficiales, declarar la guerra cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran, autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país.

El Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones: Disponer de la Fuerza Armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, disponer de las milicias locales (entidades federativas) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable la autorización del Congreso, nombrar a los empleados del Ejército, milicia activa y armada, con arreglo de las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución, otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las leyes, declarar la guerra, previa aprobación del Congreso.

Posteriormente, para integrar las Fuerzas Armadas, surgidas del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, se utilizó el sistema voluntario, en la forma de contrato de enganche, Ejército que estaba compuesto de españoles y mestizos que integraban las armas de Artillería, Caballería e Infantería, en las que tenían la obligación de servir los ciudadanos de los 18 a los 50 años de edad, con excepción de los incapacitados, funcionarios públicos y personal eclesiástico, el Ejército permanente comprendía 12 Batallones de Infantería, 13 Regimientos de Caballería, Una Brigada de Zapadores, 14 Brigadas de Artillería, 11 Compañías de Infantería; el armamento era el fusil de chispa y las piezas de artillería eran de bronce y fierro.

A partir de 1824, la vida política de México transcurrió turbulentamente, enmarcada por las pugnas entre liberales y conservadores, así como, entre federalistas y centralistas, al respecto Horacio Labastida, citado por el tratadista Rafael Pérez Palma, manifiesta: "En efecto, en ese período (33 primeros años de la vida independiente de México), rigieron al país cuatro Constituciones, dos Repúblicas Centrales y dos Federales, más la última dictadura de Antonio López de Santa Anna. Dos de los numerosos titulares del poder ejecutivo fueron fusilados, el emperador Iturbide y el Presidente Guerrero, precisamente los dos autores de la Independencia. Solo la primera República Federal tuvo un período normal, el de Guadalupe Victoria; y la segunda transmisión pacífica del poder por José Joaquín Herrera. Santa Anna domina la escena nacional desde el Plan de

Veracruz al de Ayutla, por eso con sobrada razón Lucas Alemán pudo escribir que la historia de esos años puede ser llamada con propiedad la historia de las revoluciones de Santa Anna. En unas cuantas dictonomias puede ser resumida la historia de ese tercio de siglo: monarquía contra república; federación contra centralismo; democracia versus oligarquía; clase media contra clero; milicia y propietarios territoriales; liberales contra conservadores; simpatizantes de Estados Unidos contra partidarios de Europa".<sup>12</sup>

Se expidieron posteriormente, otras dos Constituciones en los años de 1836 y 1843, las cuales contemplaron con suma brevedad al Fuero de Guerra, sin proponer ningún cambio en su concepción.

La Constitución de 1857 estableció, en el artículo 31 fracción I, la obligación para los mexicanos de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y los intereses de la patria; tal disposición constitucional provocó una serie de amparos titulados de inconstitucional el servicio militar obligatorio, pero gracias a la brillante argumentación sociológica de Vallarta, aquellos fueron sobreseídos; por lo que es claro que este Servicio Militar Obligatorio sirvió de base para organizar un Ejército de acuerdo a las posibilidades del país, para afrontar la guerra de 1862- 1867, cuando la intervención francesa, en que se puso de relieve ante el mundo el heroísmo del soldado mexicano, que siempre actuó en circunstancias de desventaja notable.

La justicia militar no fue ajena a los acontecimientos de la época, aumentándose la confusión ya existente en la aplicación de los ordenamientos militares, situación esta, que no fue posible aclarar pese a los diversos decretos y circulares que se expidieron para tal efecto durante los años de 1842 a 1850.

En el año de 1852, el General José Lino Acorta, realizó por ves primera reformas a las Ordenanzas Españolas, sin embargo, la organización de los Tribunales Militares no sufrió ningún cambio radical, siendo con la Ley del 22 de noviembre de 1855, cuando empezó a corregirse la desorientación tan grande que existía con

---

<sup>12</sup> Pérez Palma, Rafael

motivo de la diversidad de ordenamientos legales.

En efecto, con la Ley del 22 de noviembre de 1855, mejor conocida como Ley Juárez, se limitó al Fuero Castrense para seguir conociendo de asuntos civiles en que estuviesen implicados los individuos pertenecientes al mismo. De tal forma esta Constitución puso fin a los privilegios y prerrogativas personales que durante tanto tiempo abundaron en nuestro país, limitando así el abuso indiscriminado que se había dado dentro del Fuero Militar.

Posteriormente se expidió la Ley de 15 de septiembre del 1857, que en la época se estimaba como reglamentaria del artículo 13 constitucional, considerándose, asimismo, como el punto de enlace entre la legislación antigua y moderna en lo referente al Fuero Castrense. Uno de los principios más importantes que estableció esta Ley, fue la unicidad del Fuero de Guerra, al suprimir tajantemente todos aquellos fueros especiales en que estaba subdividido, como eran el de artillería, Ingenieros, Marina y Milicia activa.

Este ordenamiento deslinda y unifica el campo de acción del fuero militar, con la supresión de los fueros especiales y privilegiados existentes en el mismo, y sobre todo, se disminuye en gran medida la confusión existente en aquel tiempo por la pluralidad de jurisdicciones que tenían ingerencia en la administración de la justicia castrense.

En el año de 1869 mediante Ley expedida el 19 de enero se sustituyeron los Consejos de Guerra por Jurados Militares de acuerdo con el artículo primero de dicha Ley, que señala: "Los delitos militares que conforme a la legislación vigente, son juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios o de Oficiales Generales, lo serán en adelante por dos Jurados Militares, de los que uno calificará el hecho y el otro le aplicará la pena". Esta disposición no tuvo gran vigencia, puesto que en el año de 1882, fecha en que se publicó el primer Código de Justicia Militar, se establecieron los Consejos de Guerra para conocer los delitos castrenses, conteniéndose igualmente normas legales sobre la organización de los Tribunales, derecho penal Sustantivo y Adjetivo.

Como lo señala el maestro Vejar Vázquez, se expidieron cuatro

Códigos hasta el de 1901, que derogó al de 1898, y que se integraba con tres leyes: de organización y competencia de los Tribunales Militares, de procedimientos penales en el Fuero de Guerra y penal militar.

En relación con la aplicación de los ordenamientos precitados, el tratadista Ricardo Calderón Serrano, afirma que: "En toda esta legislación el Fuero de Guerra subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable".

#### **1.4 EL DERECHO MILITAR EN EL MEXICO ACTUAL.**

Durante el inicio del movimiento revolucionario de 1910, la Justicia Castrense siguió impartándose de acuerdo a las leyes expedidas en 1901 y por los Jefes militares, los cuales tenían amplias facultades de juzgar y sancionar las conductas desplegadas por los elementos que se encontraban bajo sus órdenes, siendo relevante en esta época la ausencia de personal letrado en la jurisdicción de guerra.

Asimismo, dentro de este movimiento social se produjo una corriente radical contra la amplitud del Fuero de Guerra y su ejercicio. Al triunfar la revolución se plasmaron los principios de su programa de lucha en la Constitución de 1917, esta carta política, vigente ahora, marcó los límites de la Jurisdicción Castrense y suprimió la facultad de los Tribunales Militares de conocer los delitos que iban contra la disciplina militar cometidos por civiles, quedando debidamente establecido en el artículo 13 Constitucional, al consignar: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Por decreto de 27 de noviembre de 1913, se ponen en vigor para la Administración de Justicia Militar, dentro de las fuerzas del ejército constitucionalista, las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Penal Militar de 1901, con las reformas y adiciones que en el propio decreto se consignaron.

El Código de Justicia Militar fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, y con vigencia a partir del año de 1934, regula y reglamenta al llamado Fuero de Guerra; motivo por el cual podemos afirmar, resulta ser la Ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 13 constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas diversas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del derecho penal militar; los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas; y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de la justicia.<sup>13</sup>

Este Código, derogó las diversas leyes de 1929, así como la penal militar de 1901 en forma expresa; y fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que dicho ordenamiento iba a repercutir en la disciplina del personal naval, mismo que entonces dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

El ordenamiento legal que venimos comentando había sufrido muy pocas modificaciones; empero, en los años de 1993 y 1994, se procedió a reformarlo y adicionarlo, con objeto de adecuar su contenido a la nueva política respecto a la administración de justicia en materia penal imperante en el país.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea de

---

<sup>13</sup> Rodríguez Devesa José María, Derecho Penal Militar, parte general, Derecho Penal Militar.

1971, derogó a la Legislación Orgánica de 1926 y presentó como innovación, el haber incluido y reglamentado la organización y funcionamiento de la Fuerza Aérea Mexicana, la cual resulta ser la tercera fuerza armada nacional y permanente, misma que fue declarada con este rango e incorporada al texto constitucional en el año de 1944, mediante la reforma correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del mismo año.

La ley anteriormente mencionada a su vez, fue abrogada por otra con el mismo título, publicada en 1986 y que actualmente rige para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> D.O.F. 26 de diciembre de 1986.

## **CAPITULO II.**

### **ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.**

#### **2.1 DE LOS TRIBUNALES MILITARES.**

La justicia militar se administra:

- 1.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- 2.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- 3.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- 4.- Por los jueces.

Son auxiliares de la administración de justicia:

- 1.- Los jueces penales del orden común;
- 2.- La policía judicial militar y la policía común;
- 3.- Los peritos médicos-legistas militares, los interpretes y demás peritos;
- 4.- El jefe del archivo judicial y biblioteca, y
- 5.- Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

**DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.-** Se compondrá: de un Presidente, General de Brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

Para ser magistrado se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- 2.- Ser mayor de treinta años;
- 3.- Ser abogado por título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- 4.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
- 5.- Ser de notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos de las fracciones I, III y V del artículo 4 del Código de Justicia Militar.

La Secretaría de la Defensa Nacional, nombrará al Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el Presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría, y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al Secretario de Acuerdos lo suplirá el Secretario Auxiliar, y a este uno de los oficiales mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta

en el orden numérico de su designación.

El realismo de la jurisdicción marcial, impone la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y desarrollen en condiciones de absoluta eficacia. Estas se manifiestan desde el doble punto de vista técnico y práctico, o lo que es lo mismo, con garantías de conocimientos jurídicos que permiten una aplicación acertada y competente de los dictados de la ley de guerra y con las facilidades y circunstancias que las realidades del Ejército imponen como insuperables y por consiguiente, según las características que propician una actuación y desenvolvimiento útil de la justicia militar.

La jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas de las fuerzas armadas, necesitan de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de tal forma que representen su calidad de Tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, o lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma.

Por ello, los órganos jurisdiccionales militares han de ser elementos de dedicación constante y exclusiva al ejercicio de la jurisdicción, pues fácilmente se comprende que mediante la especialidad y continuidad de los mismos, en el cumplimiento de la misión de juzgar, han de proporcionar el rendimiento interesante y aún indispensable, base y sostén de la propia jurisdicción.

Según indicábamos, la necesidad y la conveniencia de garantía de acierto en el ejercicio y desarrollo de la justicia militar impone la estructuración y existencia de un órgano jurisdiccional superior, verdadero rector del Fuero y éste es, el Supremo Tribunal de Justicia Militar.

Se ha creído de manera universal y comprensiva de órdenes judiciales ordinarios y especiales que la justicia por la excelsitud y pureza de su propio ejercicio no puede tener limitada su manifestación de manera única, sino que para contar con las mayores probabilidades

de acierto, tiene que estructurarse sobre la base de un primer elemento de actuación y de otro de revisión que condense, mediante un segundo examen del proceso, las aspiraciones de una verdadera y suprema justicia.

Se señala que las obras humanas, están siempre abiertas al error, de donde se impone ejercer sobre ellas un examen doble y mediato, para asegurar hasta donde, por economía, es conveniente, el acierto de actuación ligado imprescindiblemente a todo ejercicio de justicia.

Esto es, tal vez, más categórico en los planos de justicia militar, por lo mismo, que ella es eminente, útil y rigorista, o lo que es lo mismo, por ser la justicia de guerra, medio subordinado a las conveniencias e intereses del Ejército, lo que en situaciones puede significar situaciones no poco distantes de una justicia pura, universal y absoluta y como, además, se manifiesta inevitablemente con muestras de extraordinario rigor, su organización debe descansar sobre la existencia y funcionamiento de un Tribunal Superior, correspondiente a estos motivos de acierto, que en principio se precisan en todos los órdenes judiciales y más expresamente en los militares.

Elo se considera y se ha considerado tan necesario que, en cuanto los Ejércitos han tenido una situación y época de estabilidad que les ha facilitado la atención que merece su buena y ordenada organización, enseguida se ha instituido o cuidado la estructura, composición y funcionamiento de un Tribunal Superior Militar.

**DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.-** Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un Presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde el de Mayor hasta Coronel.

Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las Plazas en

donde existan Juzgados Militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el periodo referido. Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen Juzgados permanentes.

Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o de varios de los miembros de un Consejo de Guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el Libro Tercero del Código de Justicia Militar, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que hayan de celebrarse el juicio o en el mas cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

Llegamos al estudio del órgano judicial más genuinamente representativo de la jurisdicción marcial. Los Consejos de Guerra, son la base de la justicia penal militar y por lo que más la distingue y singulariza. Una idea somera de la justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra.

Ello obedece no solo a una razón de sentido histórico que desde tiempo de existencia de los Ejércitos modernos, según el juicio autorizado de Pau Ribas (Pág. 85 de su Código de Justicia Militar), viene teniendo realidad, sino también a una razón de esencia de la jurisdicción.

La justicia de guerra es eminentemente realista y adecuada a la importancia de la situación positiva con que se ha producido el delito marcial y a la conveniencia de castigar al reo según la gravedad del daño que el delito haya causado o pueda causar de inmediato a la disciplina militar.

Con tales objetivos preferentes, el Tribunal que ha de conocer del proceso es, más que útil, indispensable, que se integre colectivamente de varios elementos militares y de elementos que por su grado, es de suponer, tengan una acabada conciencia de la vida militar, no solo con referencia al pasado, sino también en cuanto al presente.

Por todo ello se han impuesto los Consejos de Guerra Ordinarios en la organización judicial militar y se ha determinado su utilización como base de la misma, con composición completa y con actuación ininterrumpida a través de todas las épocas y de todos los Ejércitos de los distintos países.

En cuanto al número de Consejos de Guerra Ordinarios existentes en la actualidad, son cinco residentes en la Capital de la República y dos fuera de ella. Estos últimos, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Mazatlán, Sinaloa.

### DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.-

Se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Solo cuando no fuere posible formar el Consejo de Guerra Extraordinario sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva el acusado, figurarán sus nombres en esa lista; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubiesen presentado como querellantes.

Los miembros del Consejo se escogerán de entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16 del Código Marcial, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se haya establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deban fungir como Juez instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

Los Jefes militares que ejerzan las facultades a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible a la Secretaría de la Defensa Nacional

El Jefe que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

Cuando la gravedad del delito de guerra, realizada por las circunstancias en tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimientos y persecución flagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponen de manifiesto que el delito realizado daña tan fuerte la disciplina que se hace indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio de reestablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado, protección, defensa e imperio de la misma disciplina, entra en juego la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario y se procede a su singular integración y actuación.

**DE LOS JUECES.**- Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor, y los subalternos que sean necesarios.

Para ser Juez se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

Para ser Secretario de Juzgado, se requiere: ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4/o del Código Marcial.

Los Jueces, el Secretario y el personal subalterno de los Juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los Jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los Jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que deban radicar; el Secretario o demás empleados, ante el Juez respectivo.

Habrá el número de Jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las faltas temporales del personal de los Juzgados Militares, se suplirán:

- 1.- Las del Juez, por el Secretario;
- 2.- Las del Secretario, por el oficial mayor, y
- 3.- Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Cuando un Juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el Secretario. En las Plazas en las que residan dos o más Jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el Secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

El Juzgado, compuesto como un elemento rector, al que queda atribuida la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias y desarrollo de las misiones indicadas de investigación y comprobación

de hechos y culpabilidad del delincuente, y de otro elemento, auxiliar de aquél, asistido de la facultad y deber de fijar por escrito y en forma auténtica el cumplimiento ordenado y jurídico de sus misiones.

El Ejército, no podía quedar al margen de estos conceptos básicos adoptados por la organización judicial correspondiente a todo pueblo organizado jurídica e independientemente, siguió los mismos cauces generales para articular su jurisdicción y, al efecto, la ley creó y dió potestad y cometido al Juzgado Militar.

Este órgano judicial, tiende a producir las actuaciones judiciales militares de investigación del delito y averiguación del delincuente militar, en acatamiento exacto de la ley, que marca las normas del procedimiento y propugna la consecución de aquellos fines, de modo, que queden grabados y constituyan un medio auténtico sobre el que pueda producirse el juicio, en condiciones de seguridad de acierto para las más escrupulosas conciencias.

En la actualidad los Juzgados Militares en la Capital de la república son seis y dos fuera de ella, éstos últimos al igual que los Consejos de Guerra Ordinarios, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Mazatlán, Sinaloa.

## **2.2 DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.**

La noción de los órganos auxiliares de la justicia militar, está formada por distintas razones que trascienden hasta la determinación separada de ellos, fijándolos en diferentes órdenes.

Por un lado y por razón fundamental de que la justicia en general tiene el fin común a todas las jurisdicciones de afirmar la seguridad y defensa de la sociedad y del estado, cuando una jurisdicción especial

dotada, por motivos de economía, de órganos indispensables y, en ocasiones, no suficientes a cubrir actividades de su competencia en todo el territorio y medios nacionales, no puede actuar, corresponde a la jurisdicción más extensa y completa, por lo mismo jurisdicción ordinaria, acudir en auxilio de la especial y practicar ciertas diligencias para asegurar la acción de la justicia, adjudicada en concreto a la jurisdicción militar.

**DE LOS JUECES PENALES DEL ORDEN COMUN.-** En los lugares en que no resida Juez Militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

**DEL CUERPO MEDICO LEGAL MILITAR.-** Tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del Fuero de Guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.

El Cuerpo Médico Legal Militar, estará formado:

- 1.- Por los peritos médico-legistas militares;
- 2.- Por los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares;
- 3.- Por los médicos de corporaciones militares;
- 4.- Por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.

**DEL ARCHIVO JUDICIAL Y BIBLIOTECA.-** El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su

funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

La Biblioteca se formará esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionadas con el Fuero de Guerra, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.

### **2.3 DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.**

Corresponde en este momento, referimos al Ministerio Público, que junto con el Órgano Jurisdiccional, constituye otro de los sujetos indispensables de la relación procesal penal.

También denominado Representante Social, (en tanto defensor de los intereses de la sociedad), o Fiscal, (como una reminiscencia del derecho inglés en el que designaban fiscales por el Monarca, para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos), reconoce su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir imperativamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Esta disposición Constitucional, permite que con exclusión de cualquier otra persona o institución, el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos.

Históricamente se buscan los orígenes del Ministerio Público en Grecia, donde existió la acusación privada, en la que, el directamente

ofendido por el delito, deducía su acción contra el agresor, ante el Tribunal de los Helistas.

No es difícil imaginar los inconvenientes que esto trajo. Es un hecho, que no todos contamos con la misma facilidad de persuasión, para defender nuestro derecho, que en ocasiones es superada por la habilidad del transgresor, a veces el poder del infractor, ya físico, económico o en maldad, supera al del agredido; otras, el mismo dolor producido por la afrenta, impide una defensa cálida y convincente del derecho atropellado; en fin, todas éstas y otras cuestiones similares, pueden propiciar la impunidad del delincuente y la repetición de su conducta agresora.

Para salvar esos obstáculos, surge la acusación popular, en la que un representante de la comunidad llevaba la voz de la inculpación. En esta etapa se lee en los vivos relatos del Derecho Romano, descuellan oradores fagosos que, como Cicerón, Catilina, Catón, con implacable celo defienden el derecho del agraviado en encendidos discursos plagados de citas jurídicas y sostenidas por los razonamientos legales incendiarios de sus autores, algunos de los cuales todavía nos conmueven al repasarlos.

A esta época, sucede la de la acusación por parte del Estado, que se sustenta en una idea diferente. En efecto, la persecución de los delitos deviene una función de vital importancia para conservación del orden social, que debe prestar el Estado, para evitar el regreso a épocas bárbaras de la humanidad, como la venganza privada o el talión.

Originalmente, de manera equívoca, se confiere la persecución del delito al Juez, dando paso a la más inhumana inquisición y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad, cuando se independiza la función de juzgar, de la persecutoria, y se entrega su ejercicio a una institución diferente de la judicial.

De aquí parte, seguramente la confortación de la institución del Ministerio Público, en la forma en que hoy la conocemos.

La doctrina encuentra sus antecedentes en Francia, si bien adosados a un conjunto de características obtenidas por nuestra propia experiencia mexicana, tales como la doble función del titular de la acción persecutoria del delito y, al mismo tiempo, jefe de la Policía Ministerial, a cuyo cargo se encuentra la consecución de los elementos, con base en los que decidirá si ejercita o no la acción penal; otra característica, no menos importante, y cuya constitucionalidad se habría de examinar en lugar aparte, consiste en que siendo un órgano del Poder Ejecutivo, realiza no obstante, actos de innegable factura jurisdiccional, como precisamente la determinación si ejercita o no la acción penal, cuya titularidad detenta.

La revolución francesa de 1789, trajo como consecuencia el derrumbe de las prácticas procesales inquisitoriales y la entronización de algunas ideas del procesamiento inglés, claramente de corte acusatorio, como una reacción natural del pensamiento liberal propio de la época.

De esta forma, se estableció un Jurado de Acusación elegido por el voto popular, cuya función era formular acusación de oficio o por virtud de una denuncia del afectado, representando ya no al Estado, sino a la sociedad que eligió al Jurado.

Junto a él, se instituyó el Jurado de Juicio, encargado de instruir el proceso penal, con lo cual quedó de hecho, realizada la separación de las funciones acusatoria y de juzgamiento.

En nuestro país a pesar de que desde la Constitución de 1824 se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es la Ley de Jurados de Juárez de 1869, la que por primera vez habla de Ministerio Público, sin asignarle funciones específicas. Esas funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearón hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia.

El Ministerio Público del Ejército, es una institución, en el sentido de crear la ley militar que le da vida y la sostiene en servicio y defensa de la propia ley. De modo que no es un órgano biológico, sino netamente jurídico y por tanto institucional y así, el día que la sociedad Ejército llegará a un grado de perfeccionamiento que fuera innecesario para el mantenimiento de la disciplina, la supervivencia del Ministerio Público la propia Ley extinguiría la institución. Es más y como hipótesis igualmente remota, pero no inconcebible, si el Ejército por perfeccionamiento sumo y casi extrahumano de la sociedad, llegare a desaparecer, el Ministerio Público Militar en su significación viva e institucional quedaría extinguido.

La jurisdicción de guerra de mantenimiento y defensa de la disciplina en el Instituto Armado, es único medio de subsistencia de éstos, y cuyo medio protegido por la Ley, fórmula condensadora de sus propias finalidades, han impuesto que en el proceso que origina cada delito se encuentren las mismas garantías y que al efecto, se otorgue a un órgano judicial el carácter representativo de defensa de los intereses legales. Este órgano, insistimos por la ordenación que en la ley se contiene de todos los preceptos y reglas tendientes a procurar las altas finalidades indicadas, encuentra significada su misión por la propia ley, a la que sirve en función interpretativa constante y como su más directo y genuino mandatario, sin menoscabo de la nota de especialidad característica de todo órgano militar de constante subordinación al Mando Superior del Ejército.

En efecto, y por ser también preferente misión del mando militar, la de conservación y defensa de la disciplina, sobre la cual toma la máxima responsabilidad, y por su significación activa, conoce insuperablemente las situaciones reales en que la disciplina se desenvuelve, y por ende, como puede conservarse y mantenerse, es obvio que la representación legal militar tiene que ofrecerse en una relación de dependencia directa del mando en sus más distintas y totales manifestaciones de actividad y funcionamiento.

El Ministerio Público Militar, es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá

darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste, harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o por sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los Generales de División, los Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes, se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones exteriores.

**DEL MINISTERIO PUBLICO.-** El Ministerio Público Militar, se compondrá:

1.- De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o auxiliar Jefe de la Institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo por tanto, el conducto ordinario del ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

2.- De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren;

3.- De un agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar.

4.- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.

5.- De un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios.

Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado; y su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser Juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en donde radique el Juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo Procurador.

Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de la Guarnición del lugar en que hayan de residir.

El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán:

1.- Las del Procurador, por los agentes adscritos a la Procuraduría en el orden de su adscripción;

2.- Las de los agentes, por designación del procurador.

#### **DEL LABORATORIO CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES.-**

La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.

**DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.-** La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:

1.- De un Cuerpo Permanente;

2.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Judicial.

La policía Judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47 del Código de Justicia Militar, se ejerce:

1.- Por los Jefes y Oficiales del servicio de vigilancia;

- 2.- Por lo Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;
- 3.- Por los Comandantes de guardia;
- 4.- Por los Comandantes de armas, partidas o destacamentos.

## **2.4 DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO MILITARES.**

Nos ocuparemos, a continuación, del órgano de la defensa que se integra, por el inculpado y su defensor. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IX, establece que en todo proceso penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de su proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Características del sistema del procesamiento acusatorio, como hemos afirmado en otro lugar, es la existencia del órgano de la defensa en el enjuiciamiento, de manera independiente a la acusación y al órgano del juzgamiento.

La garantía individual de defensa adecuada para el inculpado, la extiende nuestra propia Carta Fundamental, por virtud del contenido de la fracción X, párrafo cuarto del artículo 20 ya transcrito, no solamente al proceso penal, sino a la averiguación previa del Ministerio Público, al establecer que las garantías previstas en la citada fracción IX, serán también observadas durante este procedimiento penal de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes

establezcan.

Conforme se advierte de la disposición constitucional, el inculpado puede proveer por sí a su defensa, con lo que se confirma que este vértice del triángulo procesal, queda integrado tanto por el inculpado, como por su defensor.

La defensa gratuita de los acusados, por delitos de la competencia del Fuero de Guerra, estará a cargo del Cuerpo de Defensores de Oficio.

La acción del Cuerpo de Defensores de Oficio, en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los Tribunales del Fuero de Guerra, sino se extenderá a los del orden Común o Federal.

**DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.-** El Cuerpo de Defensores de Oficio, se compondrá:

1.- De un Jefe, General Brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;

2.- De un defensor, Coronel de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;

3.- De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por Jueces no permanentes y donde hubiere Agentes del Ministerio Público adscritos.

El Cuerpo de Defensores de Oficio tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, deben llenarse los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público; y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el Fuero de Guerra, que será de dos años.

El Jefe del Cuerpo y los Defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado Jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio Jefe o ante el Comandante de la Guarnición del lugar de su destino. El resto del personal protestará ante el mencionado Jefe del Cuerpo.

En las faltas temporales, el Jefe del Cuerpo, será suplido por los Defensores adscritos a los Juzgados, según la numeración de éstos. Los Defensores adscritos a los Juzgados serán suplidos por quienes determine el Jefe del Cuerpo, en la capital de la República; y los foráneos, por designación que hará el Comandante de la Guarnición del lugar, eligiendo entre los abogados militares de su jurisdicción, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Jefe del Cuerpo.

Ofreciendo todo proceso caracteres de debate o lucha entre partes con objeto de investigación, comprobación y enjuiciamiento del delito, y culpabilidad del delincuente, y admitido el principio de intervención y representación de las propias partes en el procedimiento, es obvio, que en equiparación a la representación legal, se necesita proveer, a la defensa o representación del reo.

El rigorismo de la ley marcial, impulsa el reconocimiento amplio de la representación del reo, para compensar la dureza y extensión de las sanciones; de otro modo, la idea de imperio de la disciplina fundida a una rotunda subordinación del militar a todo lo que significa autoridad y entre ellos, la propia de los Tribunales de Guerra indican la conveniencia de que la representación del reo no salga de los límites del mismo Ejército, y con una u otra tendencia se forjan principios de reconocimiento explícito de la representación del reo.

Sobre estas bases y no olvidándose que por equidad debe encontrarse en el mismo plano de capacidad de representación de la ley y la del acusado (indiciado, etc.), ha tenido que atender la Ley del Fuero, a la articulación orgánica de medios de defensa del caído bajo los preceptos de la Ley penal militar, siempre norma utilitaria de mantenimiento y defensa de la disciplina del Instituto Armado.

En otras ideas, la Ley recoge el derecho del reo a defenderse y con él, admite su voluntad de libre designación de su defensa, pero al mismo tiempo y para contar con una buena colaboración del defensor, en el ejercicio de la justicia marcial, se crea un órgano oficial de defensa, el cual, además, gana el aspecto de brindar al reo las ventajas de defensa especializada y gratuita.

Con este órgano jurisdiccional, en doble servicio del fuero y del reo, se alcanza un útil y ventajoso sistema de defensa castrense, que como único sacrificio comprende el de correr a cargo del propio Ejército y su Hacienda, o por mejor decir, de la Nación misma, el sostenimiento de un cuerpo militar u órgano jurisdiccional castrense de patronato de los acusados.

Esta parte elemental de uno de los órganos del Fuero de Guerra, lejos de entorpecer la justicia marcial, como por muchos en el medio se le considera, la facilita, sin menoscabo de atención escrupulosa de los intereses a su cargo, de defensa del reo, se ha dispuesto la organización militar de personal técnico seleccionado y experto conocedor de la Ley castrense, en cuyo estudio e interpretación se perfecciona mediante servicio y actuación constantes, y a cuyo personal, dotado de retribución oficial bastante, se le puede exigir su prestación desinteresada y altruista para el reo, y este es el caso de nuestro régimen de defensa de los reos militares.

## **CAPITULO III.**

### **DE LAS PENAS Y SUS CONSECUENCIAS.**

#### **3.1 REGLAS GENERALES.**

Las penas son:

- 1.- Prisión ordinaria;
- 2.- Prisión extraordinaria;
- 3.- Suspensión de empleo o comisión militar;
- 4.- Destitución militar, y
- 5.- Muerte.

Toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la Ley un solo término, éste será el medio; y el mínimo y el máximo, se formarán, respectivamente deduciendo o aumentando de dicho término, una tercera parte. Cuando la Ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio será la semisuma de éstos dos extremos.

Siempre que la Ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos o aumentados como

corresponden y el resultado se tendrá como término medio de la pena que deba aplicarse.

No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido su libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza, ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

No se estimarán como penas, para los efectos de lo establecido por el Código de Justicia Militar, la restricción de la libertad de un militar por detención o prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el artículo 126 del Código Marcial, la separación de los militares de sus cargos o comisiones, o la suspensión en el ejercicio de ellos, decretada para la instrucción de un proceso ni las correcciones disciplinarias establecidas en el Código Foral.

### **3.2 DE LA PRISIÓN.**

La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.

Los Condenados a prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar o común o en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional designe.

La pena de prisión extraordinaria, es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente el Código de Justicia Militar; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el numeral 129 del Código Marcial.

### **3.3 DE LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO O COMISIÓN.**

La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y la del uniforme para los oficiales.

La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

Los condenados a la pena de suspensión de empleo o comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará a partir del día siguiente al en que se extinga ésta.

Los Sargentos y Cabos suspendidos en sus empleos, continuarán sirviendo como Soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier Cuerpo o Dependencia diferente de aquél en que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban de extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dure la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva.

### **3.4 DE LA DESTITUCIÓN DE EMPLEO.**

La destitución de empleo, consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales que se señalan a continuación.

Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de Soldados, y siempre que fuere posible, en distinto Cuerpo o Dependencia de aquel a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta la libertad preparatoria.

Los Oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el término que se fije en la condena.

Cuando además de la destitución se hubiere dispuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de

libertad, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

El Tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver al Ejército cuando la Ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

El Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al condenado de capacidad legal para volver a servir en el Ejército.

### **3.5 DE LA PENA DE MUERTE.**

Es necesario señalar, que en la legislación militar, existen varios delitos, que como ya se ha dicho por su gravedad, tienen como penalidad la máxima de las penas, la pena de muerte, y no es posible enumerar todos ellos, ya que el motivo de esta tesis, es valorar la existencia de la misma y no entrar a conocer a detalle los delitos por los cuales podría llegar a aplicarse ésta.

El Código de Justicia Militar en su artículo 142, señala: "La pena de muerte no deberá ser gravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución".

El derecho natural y el derecho positivo se han presentado como si fueran contrarios y, en realidad, son complementarios, ambos se necesitan, se retroalimentan y así crean un sistema jurídico compacto.

Ahora bien, ciertamente el derecho natural es previo al positivo, pero no implica un desorden o anarquía, sino un antecedente para lograr el orden integral, una vez creado el derecho positivo. El derecho natural se mantiene incólume en todos los lugares y tiempos, pero reviste aspectos distintos según las circunstancias. En la actualidad los derechos humanos han requerido mayor atención debido a las violaciones de que han sido objeto.

Las presiones sociales a "Juan sin tierra", en Inglaterra fueron la principal causa para que el pueblo obtuviera determinadas garantías. En Francia, siglos después, el pensamiento de Rousseau influyó en la revolución francesa y en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, como se nota en su artículo 6o., que al principio dice: "La ley es la expresión de la voluntad general". Esta noción de voluntad general se encuentra varias veces en su obra "El Contrato Social". Sin embargo, no había congruencia entre los mismos franceses en los postulados que tuvieron mucha difusión en esa época: Igualdad, Libertad y Fraternidad.

Después de tantas convulsiones mundiales, surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, por desgracia, no se respeta en diversos países y ha sufrido severas críticas hasta el punto de negarle valor jurídico. La lucha por preservar los derechos inalienables del ser humano continúa, a pesar de las tinieblas que cubren su esplendor.

No cabe la menor duda acerca de que los pueblos de la antigüedad tuvieron valiosas aportaciones para las culturas posteriores: los griegos destacaron por su inquietud constante de descubrir los fundamentos de la vida, desde los aspectos cosmológicos hasta los morales y políticos; los romanos, con una mentalidad más práctica, se esforzaron en delimitar la conducta humana mediante su legislación; y los hebreos, con una rica tradición religiosa, influyeron en el escenario mediterráneo que se extendió al occidente.

Es necesario comentar algunas semejanzas, con sus debidas proporciones, entre Sócrates y Jesús: ninguno escribió y, no obstante, sus pensamientos han trascendido por conducto de sus discípulos. Los dos fueron juzgados injustamente por sus propios pueblos y ambos lucharon contra la mentira encarnada en hombres astutos. A pesar de la pena de muerte y no por causa de ella, lograron superar sus circunstancias adversas y se han consagrado como vivos ejemplos de la excelencia humana. No en vano Beethoven los señaló como sus modelos. Primero en Atenas y cuatro siglos más tarde en Jerusalén, la pena de muerte estuvo presente, como diría Hegel, en el Tribunal del mundo: la historia.

Según palabras de Cuello Calón, la historia de la pena de muerte nace simultáneamente con la historia de la humanidad, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que la pena de muerte es connatural del ser humano. El Génesis apoya esta idea: "...ha dicho Dios: No comáis de él, ni lo toquéis, so pena de muerte'..."(3:3). Y más adelante, en el mismo primer libro de la Biblia, Dios mismo prohíbe entre los hombres la pena mencionada: "...puso una señal a Caín para que nadie que le encontrase le atacara" (1:15).

Así, Jesús reiteraría, con fundamento en el amor, la coexistencia pacífica de los hombres y su rechazo tácito al castigo mortal, aun basado en leyes positivas.

Por su parte, Sócrates enseñó categóricamente que una vida sin examen no vale la pena vivirla. La congruencia moral que lo hizo célebre duró toda su existencia, porque todos debemos prepararnos para la muerte. A su vez, Platón, con una literatura sumamente bella, piensa a veces como profeta, en lo que no estarían de acuerdo después los filósofos alemanes, porque, según ellos, el filósofo no hace profecías. Por otro lado, Aristóteles hace una estupenda distinción entre gobiernos puros e impuros, lo que actualmente se puede llamar estados de hecho y de derecho. En estos últimos es impensable que aún se contemple o practique la pena de muerte.

Cicerón se yergue como el pensador que comunica a Grecia con Roma y viceversa. Sus palabras vehementes, todavía se escuchan en cárceles, tribunales, parlamentos y aulas. Por su parte, Séneca brilló, pese a tanta infamia política. Sus conceptos de la ira y la clemencia han permitido reforzar los puntos de vista propios. La pena de muerte tiene un origen en la ira y la venganza, además de la falta de clemencia de los gobernantes y una grave carencia de valores entre los gobernados, así como los graves problemas de educación. Un pueblo analfabeto es insano, porque no posee las defensas necesarias para afrontar debidamente la vida social.

A propósito se le ha atribuido el término "capital" a la pena de muerte, y respecto a esto, el pensamiento de Vives, señala: " No es la misma muerte más leve que esa otra pena? Sin embargo, muchos desean para sus enemigos aquélla como la pena más grave. Cierto que es la última, pero no la más dura. Quizá los que se alegran de la muerte de sus enemigos, de aquéllos que quieren vengarse, son los que continúan entre dolores, mientras aquellos liberados de las penalidades terrenas han pasado a disfrutar de una dicha a la que nunca llegarán los que les desearon la muerte: así que, en vez de un mal, parece que lo que hicieron fue proporcionarles un bien eterno."<sup>15</sup>

Para comprender qué implica la pena de muerte debe tenerse una idea clara de que es la vida. Quizá representa uno de los temas filosóficos más difíciles y que, desde el punto de vista jurídico, contiene más consecuencias: "La vida humana es la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva".<sup>16</sup>

Lo que no se sabe con certeza en un plano meramente racional es lo relativo a la naturaleza de la muerte. " Que pasa después? Algunos consideran que, no pasa nada, otros creen en una trascendente realidad que conlleva la eternidad. Se trata, en fin, de conjeturas. La muerte es una consecuencia existencial, más que una

<sup>15</sup> Juan Luis Vives, op. cit., pág.388.

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Pág. 977.

separación del alma y del cuerpo. Entonces ¿ cómo se puede disponer de algo que en realidad se desconoce? Por ello, se ha considerado que hay una relación directa entre las palabras pronunciadas por Jesús poco antes de morir, con la ignorancia de la condición mortal de los hombres. Tanto gobernantes que aplican la pena de muerte como los criminales, no saben muchas veces lo que hacen, pero esto no les quita responsabilidad: unos por tiranos y necios, y los otros por su conducta típicamente antisocial que daña a la naturaleza humana, por ser ésta precisamente social.

A partir de la aportación de la escuela clásica del derecho penal, se tiene una idea clara del delito. En si, delito significa desviación, abandono del camino recto de la ley.

Dicha escuela da a conocer determinados postulados característicos: la igualdad de derechos de todos los hombres; el libre albedrío existe entre los hombres y trae como consecuencia la imputabilidad, es decir, la responsabilidad moral y jurídica de sus actos. Entonces se entiende inimputabilidad, dentro de la cual se encuentran por causas diversas las personas cuya voluntad está afectada o disminuida.

Para la escuela clásica, el delincuente es una persona normal, por lo cual se le exige responsabilidad de sus actos ilícitos al violar precisamente la ley penal que los señala. Sin embargo, en la actualidad, los penalistas, aunque reconocen el valor de la doctrina de la escuela de Carrara, consideran que su concepción del delincuente ha sido superada.

En cambio, los exponentes de la escuela positiva, con un ánimo diferente en el que se trataban de aplicar métodos de ciencias naturales al derecho, elaboraron otras tesis, no menos interesantes: limitaron sus estudios a la observación del delincuente, y establecieron el axioma "no hay delitos, sino delincuentes". Con esto trataron de suplir al delito como presupuesto de la pena, y pusieron en su lugar al delincuente. Particularmente Ferri niega la existencia del libre albedrío y exagera todavía más, porque no admite cualquiera de las otras acepciones de libertad. Así, la imputabilidad la basan en el hecho

social incluidos todos los individuos, y, como consecuencia niegan la inimputabilidad.

El delincuente es una persona anormal, de ahí que Lombroso y Garófalo dedicaron largo tiempo a la clasificación de los delincuentes. El delito se comprende sólo como un fenómeno natural y social. La educación es un factor importante para impedir el desarrollo de la criminalidad; a su vez, la noción sociológica del delito no es aceptada totalmente dentro de la misma escuela. Su autor, Rafaelo Garófalo, relaciona los elementos del delito natural con su clasificación de los delincuentes, y busca congruencia entre ellos.

Ahora bien, parece que uno de los problemas centrales es el referente al libre albedrío. Como dice correctamente Ignace Lepp: La libertad no debe confundirse con el libre albedrío, como con frecuencia lo hacen tanto partidarios del determinismo y también los de la libertad. El libre albedrío es el poder que tiene el hombre de elegir entre dos cosas o dos actos igualmente posibles; hay también situaciones concretas que no dejan lugar alguno al libre albedrío: el condenado a muerte no puede elegir entre la vida y la muerte. No deja por ello de ser libre, pues tiene la posibilidad de aceptar, de soportar el sufrimiento o la muerte, o de rebelarse.

Sin embargo, Enrico Ferri rechazó incluso cualquier otra posibilidad de libertad humana. Particularmente, se considera errónea su postura, así como la de quienes creen que la libertad humana es absoluta, porque la libertad está más allá de un absoluto; sencillamente, es una realidad cotidiana concentrada en el ámbito humano. En este mismo orden de ideas, la existencia del derecho, específicamente del penal, sin el libre albedrío no tiene sentido porque las normas jurídicas están encaminadas a sujetos libres. El ser humano es intrínsecamente libre, y se deben tener en cuenta los factores externos que influyen en la conducta humana. Aquí se entiende la aportación de la escuela positiva.

El error que comete la escuela positiva es tratar al derecho como una ciencia natural y dar a los factores biológicos y psicológicos una

importancia exagerada, de modo tal que menosprecia al delincuente a tal grado que es no sólo una persona anormal, sino también una marioneta del destino. Efectivamente, y en esto estoy de acuerdo, las situaciones económica, social, política y geográfica, sin olvidar de la herencia biológica y de los acontecimientos históricos, influyen en la conducta humana, pero sin determinar o anular el libre albedrío.

No todos los delincuentes obran con los mismos fines. En algunas legislaciones, como la mexicana, a los enfermos mentales no se les considera delincuentes, ni se les recluye en una cárcel, sino que se les somete a tratamientos psiquiátricos. Por otro lado, una persona puede delinquir por razones estrictamente económicas, y no por ello será una persona anormal. Ortega y Gasset ayuda a englobar esta idea al afirmar: "Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me saivo yo". Si se recuerdan las palabras de Aristóteles, los hombres son animales sociales, y al vivir en sociedad se demarcan circunstancias que forman parte de los hombres; sin ser todo, tampoco hay que excluirlas.

No estamos determinados, como pensaría Baruch Spinoza, ni condenados a ser libres, como escribiría siglos después Jean Paul Sartre. El hombre es libre albedrío.

Si no existiera la delincuencia, sería necio sostener una polémica que ha durado toda la permanencia del ser humano en la tierra, como la pena de muerte. En Ibero América, una de las causas más evidentes de la delincuencia es la desintegración familiar. Al respecto, la familia es la célula social por excelencia. Si se daña por la falta de la madre o del padre, esto necesariamente repercutirá en la formación de los hijos. Si a ello se agrega el alto índice de analfabetismo, el desempleo aunado a la inflación y la influencia de los medios de comunicación, se advertirá que tales factores son decisivos para propiciar la criminalidad. Si se pudieran mejorar dichos aspectos, seguramente se lograría una contribución importante en la lucha contra la delincuencia.

Tampoco se debe soslayar el régimen penitenciario, porque en verdad se pretende que existan centros de readaptación, a fin de que los individuos, después de cumplir su condena, se reintegren a la

sociedad. Los reclusorios tampoco deben considerarse una plena garantía en la readaptación de los reos; sin embargo, la otra parte de la difícil tarea está contenida en la sociedad. La persona que desea volver a ser útil al desempeñar un trabajo honesto, empieza a tener serios problemas cuando se le rechaza por haber cometido un delito. Entonces se encontrará con la misma situación caótica que pudo tener anteriormente. Aunque tenga el derecho al trabajo, garantizado debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se integrará a la sociedad, de modo que esto se convierte en un círculo vicioso.

El verdadero origen de la delincuencia está en los problemas mencionados. La pena de muerte se restringe a los amargos frutos; en consecuencia, no es solución idónea para disminuir el índice de delincuencia.

La mayoría de los psicólogos han considerado que los delincuentes son inadaptados. El psicoanálisis ha ayudado en alguna medida a conocer la naturaleza del delincuente, y aunque los principales psicoanalistas no están de acuerdo en varios temas, sus ideas no han pasado inadvertidas.

Muchas personas han debatido en torno a la utilidad de la pena y ha existido toda una variedad: desde los escépticos hasta los sostenedores recalcitrantes que pretenden encontrar en la pena un fin en si misma, pasando por quienes consideran que la pena tiene un valor principalmente ético y otro pedagógico con beneficio social.

Solo en el anarquismo tendría sentido que no existieran las personas, precisamente al no haber Estado, porque aquéllas derivan necesariamente de un orden jurídico establecido por el Estado. En la actualidad, como en siglos anteriores, han existido las penas, sin interesar mucho su aplicación. Algunos Estados han sido más severos que otros, y se ha permitido el abuso del castigo.

El origen de la pena se encuentra tanto en una necesidad social,

como en la venganza. A través del tiempo se pudieron organizar sistemas en los cuales los delincuentes recapacitaban acerca de sus conductas y así pudieran reintegrarse a la sociedad; sin embargo, otros sistemas penitenciarios eran crueles y no daban oportunidad a esos hombres infractores de la ley de ser útiles a los demás.

La pena todavía se entiende como una necesidad social, pero debe desterrarse la idea de que la pena aún sea una venganza. La pena de muerte es una venganza y a veces, más que eso, la sed de exterminio, el iluso deleite de presenciar una tragedia sin bambalinas, la triste realidad que no desaparece. Los argumentos abolicionistas llevan tras sí sufrimiento y un reloj de arena descompuesto, porque la pena de muerte parece no concluir y permanecer hasta el final de los tiempos.

La muerte es una posible consecuencia de la pena, que tiene un misterio desconocido y no sabremos siquiera si lo descubriremos. Ignoramos si seremos atrapados por la nada o alcanzaremos la eternidad impensable; por ello, lo importante es continuar la lucha por acabar con las injusticias concretas: la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas, el garrote y la inyección letal. O la mera posibilidad de llegar a ello, que es el caso de nuestra legislación; por ejemplo, quien nos dice que siempre permanecerán las cosas como se han mantenido: en el Código de Justicia Militar, se conmuta la pena, y en nuestra Carta Magna, simplemente permanece a la expectativa, para ser reglamentada en cualquier momento.

Morir es un acto inevitable que proporciona sentido a la vida, porque no contraviene a la naturaleza; pero matar es violar un orden existente, romper un universo sin la posibilidad de reconstruirlo, implica desobedecer a la misma condición humana. Para quienes creen en un Ser Supremo es atentar contra él y es suficiente entender que el respeto tiene una trascendencia superior a cualquier ambición efímera, y para quienes desean traspasar la nada, es válido el siguiente pensamiento de Zubiri: "las cosas son un reto a la nada". La pena de muerte está en la nada, niega vidas humanas y desafía preceptos divinos.

Somos un reto contra la nada, y en consecuencia la pena de muerte es eso, porque creemos que el Estado tiene el deber y el derecho de castigar necesariamente, pero, más aún, tiene el derecho y el deber de educar. Tal tarea también está encomendada a las familias y a las escuelas desde hace mucho tiempo, por lo que la misión es continuarla. Si se castiga sin educar, los frutos amargos de la delincuencia caerán una y otra vez, pero volverán porque no hemos cortado sus raíces que han envenenado la dignidad de miles de personas aún cautivas en la caverna platónica, contemplando todavía el tenue reflejo de la realidad. Si logran liberarse de las cadenas que los atan a la oscuridad, habrán vencido la razón y la fe. Por lo tanto ese gobierno deberá de educar a su pueblo y exigir de él su respeto.

### 3.6 DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución del empleo de Cabo en adelante, a no ser que en precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que cometa o intente cometer serán destruidos si solo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.

A todo militar se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo sin quedar exento de las consideraciones que con atención a él

le deban guardar sus inferiores, y él a éstos o a sus superiores, en tanto que permanezcan en prisión preventiva; pero cuando está extinguiendo una pena privativa de libertad se le considerará destituido de su empleo, aunque no hubiere sido sentenciado a la destitución, sin que por ello se entienda que queda privado de su carácter de sentenciado militar.

A los Sargentos, Cabos y Soldados procesados por el delito de desertión simple o condenados a sufrir una pena sin perjuicio del servicio, cualquiera que sea el lugar señalado para unos y otros, se considerarán como Soldados, prestarán sus servicios que les designen y estarán sujetos en todo a las prevenciones de la ordenanza o leyes que la substituyan, y a las del Código de Justicia Militar.

Las penas anteriormente señaladas, son las mismas que contemplaba la legislación penal de principio de siglo, habiéndose solamente suprimido la pena de arresto.

Es preciso señalar lo establecido por el artículo 132 del Código de Justicia militar que como dijimos anteriormente establece con toda precisión la forma como habrá de imponerse y computarse la pena de prisión o temporal. Nos servirá para explicar mejor esta regla y así recurramos al delito de desobediencia, uno de los típicos o comunes dentro de las infracciones a la disciplina militar y que aparece previsto en el artículo 301 del ordenamiento penal militar.

Dicho precepto dispone que el hecho de no obedecer (omisión) al superior jerárquico o de cargo, está penado con prisión o con pena de muerte, según sea que ocurra dentro o fuera del servicio, así como el daño que se ocasione. La desobediencia fuera de actos del servicio está penada con privación de la libertad de nueve meses, según la regla del artículo 302, consecuentemente, al sentenciar condenatoriamente deberán aumentarse o disminuirse tres meses, tomándose en consideración los factores que hayan influido en su ejecución (agravantes o atenuantes), donde resaltará que el mínimo será de seis meses y el máximo de un año. Respecto a este sistema heredado de las legislaciones del siglo XIX, afirmamos que actualmente es totalmente inadecuado, puesto que convierte al

juzgador en un simple calculista impidiéndole ejercitar el arbitrio judicial o libertad de criterio que debe tener para imponer las penas conforme a las reglas del artículo 121 del ordenamiento penal castrense, ya que tal criterio queda ceñido a tres meses, indefectiblemente.

Con respecto a las consecuencias de las penas, éstas serán de dos clases: inmediatas y mediatas.

Inmediatas o directas.- privación de la libertad personal en caso de prisión, pérdida de la jerarquía militar en la destitución del empleo, privación temporal de los derechos inherentes a la jerarquía o actividad que se está desempeñando, cuando sea suspensión de empleo o comisión, y finalmente pérdida de la vida tratándose de la pena de muerte.

Mediatas o indirectas.- Toda pena privativa de libertad (prisión) ocasiona que no se compute o contabilice el tiempo de servicios durante el lapso en que se encuentre cumpliendo la pena, así como la destitución jerárquica, excepto que exista otra regla que contraría a la general. Otra consecuencia es la suspensión del pago de los haberes (sueldo o salario), que le corresponde al militar por su jerarquía, grado o empleo. Por último, en algunos casos, también es consecuencia de la sentencia la pérdida de los objetos materiales con los cuales se cometió el delito.

## CAPITULO IV.

### DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

#### 4.1 NOCIONES SOBRE LAS PENAS Y DELITOS MILITARES.

El Código de Justicia Militar, en su Libro Segundo, hace referencia a los delitos, faltas, delincuentes y penas. La primera parte de este Libro, nos señala sobre delitos y el delincuente, estableciendo que la manera en que puede cometerse un ilícito de naturaleza militar, es en forma intencional o de manera imprudencial, según se tenga o no el ánimo de causar daño o violentar la ley, pero produciendo en ambos casos los mismos efectos en donde hubiere existido intención por haber actuado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

En cuanto a los grados del delito intencional, previene que el mismo será castigado si se realiza, si se intentó realizarlo pero no llegó a verificarse, y si existe la intención de ejecutarlo. Clasificándose así en delito consumado, frustrado o conato.

Respecto a los delincuentes, esto es, a las personas que intervienen en la comisión del delito y que necesariamente deberán ser sujetos pertenecientes al Instituto Armado, establece que estos podrán ser: autores, cómplices o encubridores; según sea que lo realicen por sí, presten auxilio en su ejecución o bien protejan al delincuente una vez que haya sido cometido el acto delictivo. Con respecto a los

encubridores se les clasifica de primera, segunda y tercera clase.

En cuanto a las reglas para la imposición de las penas, se establece que existen causas externas e internas del delincuente que pueden aumentar o disminuir la sanción, así como permitir que no se le sancione. Las primeras son conceptuadas como las circunstancias modificativas de la responsabilidad en la comisión del acto u omisión considerado como delito por la Ley Marcial, esto es, deberán ser tomadas en consideración diversos factores o circunstancias que resultan determinantes para aumentar o disminuir la pena que habrá de imponérsele al infractor, señalándose en el Código de Justicia Militar como atenuantes o agravantes. Los casos en los cuales no se impondrá sanción alguna, aún y cuando exista el acto delictivo, son las llamadas excluyentes de responsabilidad o eximentes de incriminación.

## 4.2 EL DERECHO PENAL MILITAR.

El Estado dentro de las medidas legales que ha adoptado para preservar la existencia del Instituto Armado, creó reglas de observancia general en el medio, y que a quienes no se sometan a ellas, se les impondrá la sanción correspondiente, previo procedimiento debidamente señalado en el Código de Justicia Militar. Tales preceptos, conforman una rama importante del Derecho Penal Militar, cuyas normas tienen como objetivo preservar la existencia de las Fuerzas Armadas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen obligaciones que deben cumplir a cabalidad, para que el Instituto Armado, está a su vez, en posibilidad de realizar las tareas consagradas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Partiendo de esta idea, cada uno de sus integrantes, tienen determinadas responsabilidades a las cuales se les denomina en forma genérica deberes y obligaciones, y que se manifiestan en sentido positivo o negativo, haciendo acreedores en consecuencia a una sanción, la cual se impondrá en razón de la gravedad de la falta cometida y el daño ocasionado a la Institución.

Entre las materias de la extensa órbita de la vida del Ejército intervenidas por el derecho, destaca como la primera y las más importante, aquella que se conoce bajo la denominación de Derecho Penal Militar.

Mientras que en otros órdenes jurídicos militares los dictados reguladores aparecen diluidos entre los análogos de la sociedad en general en la esfera jurídico-penal-militar, el Derecho se manifiesta con relevante cuerpo, con normas y principios *suigeneris* y con leyes singulares que lo aíslan e independizan de las demás materias o manifestaciones jurídicas relacionadas con el Ejército.

Ya decía con más extensa visión y mayor amplitud Vincenzo Manzini, el ilustre profesor de Pava (Italia) "que la norma jurídica que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la institución militar constituye un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado".<sup>17</sup>

Existe una ordenación jurídico-militar amplia y general, y que de ella destaca con singularidad marcada el Derecho Penal Militar, que presente como ninguna otra rama marcial perfectamente delimitada su materia y campo de aplicación, su actividad, su objeto y su bien determinada extensión.

En general, ésta, puede decirse representada por los ámbitos de la disciplina militar. Donde quiera que ella se manifiesta, allí deberá existir para su protección y conservación una norma jurídica punitiva militar, que es parte integrante del *jus penali militari*.

El principio normativo del derecho a la vida en el orden militar, ni es absoluto, ni es sagrado, sino que al contrario; se ofrece condicionado por el deber de defensa de la patria; se le substituye y cambia por la trascendencia de la voluntad en el servicio; los servicios de mayor riesgo en la vida de campaña no se sortean, ni se cubren en

---

<sup>17</sup> Vincenzo Manzini, Derecho Penal Militar, Pág. 1

orden forzoso, sino en último trance y aún se prestan preferentemente de modo voluntario; no es sagrado, pues, se sacrifican los que han de morir, para que los demás vivan y con un criterio de mera utilidad o de necesidad, se marcan quienes han de ser las posibles víctimas. Esta selección o preferencia, sería injustificada y hasta inadmisible en el orden penal común.

Al soldado, al militar, por imperativo del deber constitucional, o de su propia profesión, reforzado por los dictados de la ley penal castrense, se le exige todo, incluso la vida, si ella es necesaria para defensa de la Patria y este sacrificio en ningún caso es exigible al ciudadano según las normas del Derecho Penal Común.

El derecho a la libertad, principio normativo del derecho sancionador común, que tanto y tantos conceptos penales genéricos labra y fundamenta, tiene trascendencia tan limitada en el orden penal militar, que hasta podría decirse, que solo se hace sentir en un sentido negativo. El militar, repetimos, sirve su profesión voluntariamente, y en cumplimiento del deber cívico de defensa de la Nación y en uno u otro sentido, su libertad es tan precaria y limitada, que casi se le puede reputar ilusoria. No puede elegir residencia, ni alterar la que le sea impuesta. Ni prestar o dejar de prestar sus servicios en determinada hora y ocasiones, ni manifestar libremente sus opiniones, ni intervenir en política, ni asistir a manifestaciones o actos de la misma índole, ni pertenecer a partidos políticos, aceptar libremente cargos públicos, etc. La realidad de la vida militar y de los textos penales del Ejército, es una constante negación de la libertad y en cambio más de la mitad de los preceptos penales comunes garantizan el ejercicio del derecho a la libertad.

El derecho al honor, otro de los principios normativos penales comunes, está referido a la integridad moral del individuo en si mismo y como miembro de la sociedad. El honor militar está informado por un concepto de lealtad y subordinación a los intereses de la Patria. Este exige la difamación del enemigo, su deshonor y su deshonra en la persona o en las instituciones e incluso el apoderamiento y secuestro de aquél y hasta la intervención y destrucción de sus bienes, comprendiendo los que son indispensables para que subsistan físicamente ellos, sus defensores y servidores religiosos, comúnmente ligados a los sentimientos morales, en todo caso para el militar no hay

opción, su honor le marca efectuar ineludiblemente todos los actos más rigurosos en su forma y aún vituperables en su esencia; ha de difamar y falsear los hechos y documentos y deshorrar a sus contrarios y asaltar o apoderarse y destruir bienes y negar su religión y, en fin, realizar las más terribles acciones con tal de que con ellas sirva su mandato único preferente e ineludible de defender a su Patria.

Se alegan frecuentemente, por los profesionales especialistas de justicia militar, así como por los tratadistas del derecho castrense, otras razones de índole análoga, derivadas de la consideración atribuida a la naturaleza del Ejército. Según se considere a éste, como sociedad perfecta con fines y medios propios o se le estime como órgano superior de la administración que ha de estar asistido de todos los medios útiles a un destacado e importante desenvolvimiento; ya se le atribuya en orden constitucional carácter de Instituto de la Administración, o con planos más superiores se le otorgue naturaleza de Institución Constitucional, se ofrecen posiciones científico-jurídicas, que aspiran a reforzar la fundamentación de la substantividad de penal castrense.

Primeramente para reputar al Ejército como "Sociedad Perfecta", dotada de fines y medios propios, hemos encontrado clasificado a profesores y profesionales españoles; partiendo de una clasificación fundamental, de las `personas colectivas, consideran "perfectas" las dotadas de todos los medios y fines en sentido absoluto, y juzgan tales el Estado, la Iglesia y el Ejército.

Las "sociedades perfectas" y por consiguiente el Ejército, están plenas de soberanía y gozan de todos los atributos del poder, a saber: facultad para crear la norma, crear el derecho, dictar las leyes (Poder Legislativo), que en el orden militar tiene su manifestación practica en la facultad del mando para publicar bandos definidores de delitos militares en época o territorio declarado en estado de guerra, campaña o sitio, verdadera ley penal creada para garantía y aseguramiento de los últimos medios de defensa de la sociedad en general: facultad de gestión y administración manifestada en la distribución y aplicación por si mismo de sus medios propios en época normal de paz y ampliada extraordinariamente y en todas las direcciones y ordenes de la vida del Estado, en época extraordinaria de guerra o grave alteración de orden público. El Ejército en tales situaciones ordena y dirige la vida

ciudadana, controla la sanidad pública, marca el abastecimiento de las poblaciones, interviene los transportes, y en fin, cubre toda actividad administrativa (Poder Ejecutivo o de administración). Por último, El Ejército de modo permanente y constante cuenta con Tribunales propios que declaran su derecho, imponen la vigencia de su ley juzgando sobre las infracciones u omisiones contrarias a su norma y ejecutando lo juzgado, es decir, tiene los Tribunales de su Fuero, que a no dudar, representan manifestaciones de administración de justicia (Poder Judicial).

Esta posición fundamental de la substantividad penal militar, relacionada a la naturaleza del Ejército, se llega con la exposición de sus razones a concluir, que la colectividad armada, en correspondencia a su carácter de sociedad perfecta, necesita de un derecho penal propio, que representa la garantía de su desenvolvimiento, mediante la fijación e imposición de sanciones a los que ataquen o desconozcan los principios de la esencia de su orden, la disciplina.

#### El Ejército Organo de la administración.

Otra tendencia sostenedora de la substantividad penal militar, deducida igualmente del carácter o naturaleza que se le atribuye al Ejército se la determina, considerando que el Ejército es órgano superior y fundamental de la administración y, como tal, órgano básico de la misma, ha de contar con leyes privativas que integren su fuero y principalmente su derecho penal y su jurisdicción especial. Todavía y siguiendo la ruta de reputar toda la actividad del Estado como actividad administrativa cualificada por el conjunto de los servicios públicos, se concreta aún más la tendencia, en el sentido de atribuir al Ejército naturaleza de órgano estatal, al que corresponde la comisión de servicios públicos tan especiales y destacados, que ellos imponen la existencia de normas informadoras de una legislación penal especial.

Guarda cierta relación con la anterior tendencia la referida a señalar al Ejército naturaleza de institución administrativa, y se dice: como en la administración, entendiéndola por ella en su aspecto más amplio, el mismo Estado, radica toda facultad de atribución y de organización, se impone por conveniencia y utilidad de la misma administración y aún por necesidad de su conservación y de su institución administrativa más relevante, el Ejército, un otorgamiento de

estatuto regulador especial, en el que no puede faltar su ordenamiento penal.

La variedad de las razones que se alegan por tratadistas, profesores y profesionistas en `pro de la substantividad penal militar, no solo se ofrecen en un orden de razones filosóficas, sino que también concurren en un cambio práctico, en el cual se cuentan diferentes y buen número de ellas.

En primer término, se dice que el Ejército no puede subsistir ni desenvolver su cometido, siempre difícil, penoso y arriesgado, sin vigorizar su disciplina, lo que tiene efecto por medio de sus leyes penales que con mayor rigor que las comunes y con destacada gravedad de sanciones establecen un orden severo de cumplimiento de los deberes militares.

Los hechos de la vida militar, envuelven un esfuerzo y un riesgo tan singular y extremado, que de no existir una ley severa que los impulse, no se realizarían. Esta es otra de las razones comunes alegadas.

Sin que haya de admitirse en absoluto tal razón, pues es indudable que la mayor parte de los actos esforzados y heroicos de la vida militar se cumplen por la vocación que inspira la carrera de las armas y por la virtud meritisima de patriotismo, no puede negarse la necesidad de las normas rectoras de los actos extremos del servicio en campaña, estos actos, por los mismo que exigen para el hombre soldado hasta el sacrificio extremo de su propia vida, han de estar estimulados e impuestos por todos los medios, desde los de premio o recompensa hasta los de castigo, y en este sentido y por eficaz medio muy necesario, es contar con una muy severa ley penal militar.

Aspecto de la misma razón practica es el determinado bajo el título de la utilidad de una mayor ejemplaridad de la ley, nota muy singular y destacada para fundamentar la especialidad de un derecho penal militar. Explicándose esta razón de la ejemplaridad de la ley Penal Militar, se ha dicho, que hay que procurar la saludable conciencia entre las filas armadas de que no se salva la vida por evitar

cobardemente el fuego enemigo, sino que se la pierde mas ciertamente, cuando se incurre en la responsabilidad de omitir los medios de defensa propia y los favorecedores de la defensa de los demás. Concretamente se afirma que el militar, cuando no le baste su propio espíritu para sacrificarse, ha de tener la convicción de que será sacrificado para la seguridad, ejemplaridad y estímulo de los demás. Y de otro lado, todos han de conocer que igual que fue castigado el culpable de cobardía, de negligencia grave, de abandono de servicio, etc., serán castigados ellos mismos, se incurrieran en análoga responsabilidad.

Para mantener tal ejemplaridad y los postulados que comprende, indudablemente no podría bastar la ley común dictada para el hombre en general; es indispensable la norma penal especial que representa la ley penal castrense.

Ha sido igualmente alegada como razón práctica del tema, que las normas penales y de procedimientos comunes por su rigurosidad teórico-científica, por el acatamiento debido a sus principios fundamentales y por el respeto escrupuloso de sus formalidades, constituyen una dificultad excluyente para el aprovechamiento y regencia de la justicia militar.

En efecto la justicia de guerra, ha de convertirse, que para que sea útil y eficaz, debe ser practicada en forma tan expedita y contundente que no sería posible desarrollarla con los requisitos y formas indeclinables de la justicia común.

Las leyes penales comunes están tan debidamente llenas de los dictados de la ciencia penal, en la que todavía no se le ha dado su puesto al Derecho Militar, que ciertamente las normas de aquella no bastarían a un útil y vivo desarrollo de la justicia castrense. La brevedad y sencillez de los actos de ésta. La rapidez indispensable de sus actuaciones. La severidad y ejemplaridad de las sanciones militares. Todos son motivos ineludibles que impiden la aplicación exclusiva de leyes comunes a los órdenes de justicia de guerra y, por consiguiente, ellos claman por una legislación propia y genuina militar, exponente de su substantividad.

Insistiendo algunos, sobre esta razón práctica, llegan a decir que no conciben a los Jueces y Tribunales ordinarios entre las filas armadas y siguiendo para cada actuación los rigores de las campañas, los que difícilmente los superarían y aún superándolos sería un menoscabo de la función fija y permanente que tienen en los órdenes comunes, los que cometido propio los atraerían de modo que no pudieran atender a los especiales de guerra por muy grave que los consideraran.

Extremando este argumento de la disposición de los Jueces y Tribunales comunes para actuaciones procesales militares, se ha dicho que la justicia de guerra exige una especial dedicación a ella y una habitualidad de actuación que no llegarían a lograr los funcionarios judiciales ordinarios por la atracción absorbente de los despachos comunes, que les marca su carácter profesional propio. En fin, muchas son las manifestaciones concretas de la razón práctica que comentamos y todas ellas hacen referencia a que los medios de justicia común, ofrecen dificultades insuperables para la efectividad de la justicia militar.

La observación de la vida de los Ejércitos ha hecho a los escritores y profesionales de la justicia militar, fijan su atención en el fenómeno, nada extraordinario, de las expediciones militares a otros países, bien como Ejércitos de invasión, de protección o de ocupación, y de la situación o residencia puesta en relación con los atributos de soberanía y autoridad vinculados fundamentalmente a la existencia del propio Ejército, han deducido, que allí en donde el Ejército se encuentre, se rige y mantiene por sus propias leyes, dándoles y carácter de extraterritorialidad muy propio y característico de las leyes de guerra.

Se sostiene que no es admisible que el Ejército que invade u ocupa un territorio vaya a subordinar su vida a las leyes de los vencidos, del país ocupado, sino que por su propio prestigio y su autoridad y mando ha de imponer su ley nacional militar y conforme a ella, desenvolver las situaciones jurídicas de la campaña de ocupación o invasión.

De modo sutil se alega que precisamente en la imposición de la ley militar propia sobre el territorio vencido u ocupado obtiene el Ejército, al par que la ventaja de conocimiento de su ley, la deducida de que ésta es regularmente más a fin a la ley militar del vencido que lo sea la legislación común de uno u otro país. El argumento no es deleznable, porque, en efecto, las legislaciones militares de los distintos países tienen un fondo común tan cierto, que casi puede hablarse de la identidad de legislación y, sobre todo, en las de carácter privado o administrativo, las diferencias están tan acusadas que muchas veces son opuestas o contradictorias.

Resumiendo estos argumentos, se ofrece patente la razón de extraterritorialidad de la ley militar como justificante muy estimable de la substantividad de la Ley de Guerra.

Una última razón práctica se expone, en pro de la necesidad de la Ley Penal Militar y de Tribunales propios del Ejército; se dice: La realidad marca que los Ejércitos condensan el elemento superior de coacción del Estado. En ellos está la más caracterizada masa de fuerza y es reacción inevitable de la fuerza, imponerse con violencia, tan pronto se le desconoce o ataca, sin que la reacción ante el ataque pueda condicionársela o reducirla a ciertos límites, sino que se produce fuerte y desmesurada, hasta la arbitrariedad y la injusticia.

Si la Ley y los Tribunales Militares no existieran o estuvieran privados de la confianza que les dispensan los militares, cada vez que éstos fueran afectados en su dignidad o fuero, fatalmente se tomarían la justicia por su mano y las arbitrariedades e injusticias serían tan enormes, que pondrían en gravísimo aprieto a la autoridad del Estado en la función de imponer su ley, y en ocasiones ésta sufriría tal crisis y menoscabo de su prestigio, que sería ilusorio su vigor.

Con mayor claridad se añade, para evitar que la fuerza se desborde hasta el atropello y la brutalidad, hay que ofrecerle el medio en que discurra confiada y sometida. Esto solo se logra mediante aprovechamiento de elementos de la misma fuerza, que despierten tal confianza en su actuación, que atraigan el reconocimiento general y faciliten la más serena y ponderada actuación de justicia militar.

El argumento es de una significación dolorosa para los hombres amantes del Derecho y de la razón, pero es de un valor convincente definitivo y absoluto.

#### 4.3 CONTENIDO DE LAS NORMAS PENALES MILITARES.

Lo que hace posible la subsistencia de las Fuerzas Armadas, es el mantenimiento del orden de la vida militar, o expresado en otros términos el sostenimiento de la disciplina militar, toda vez que esta última es el soporte o base en donde descansa la totalidad de la estructura de la Institución Castrense.

Para mantener el modo de vida militar, es absolutamente necesario la existencia de normas que tengan establecidas penas para quienes dejen de cumplir con sus deberes, mismos que la propia Ley les señala por el simple hecho de pertenecer a la milicia. La existencia de tales ordenamientos, obedece fundamentalmente, al hecho de que la convivencia dentro de las Fuerzas Armadas presenta características muy especiales y que no se contemplan fuera de ellas. La vida en aeródromos, buques, campamentos, cuarteles y otros establecimientos o dependencias militares, presenta delicadas y muy especiales modalidades que hacen inadecuada la aplicación a ellas de las leyes comunes, requiriéndose por tal motivo de otro tipo de normas, las marciales, con sus drásticas sanciones para lograr así la perfecta armonía que debe imperar dentro del Instituto Armado.

Lo anterior sirve para concluir, que la existencia de las disposiciones penales militares persigue como finalidad última el mantenimiento de la disciplina militar, que a su vez, la base de la conservación y la existencia del Instituto Castrense, el cual sufriría serias afectaciones en su estructura en el supuesto caso de que el modo de vida de los individuos que las conforman resultara modificado, de tal forma que la rigidez de la misma, se convirtiese en acciones benévolas para sus integrantes. Para lograr esto, existe la pena militar

y la sanción disciplinaria, las que se estudian y conforman el Derecho Penal Militar en sentido amplio. Pero al momento, podemos concluir esta exposición definiendo a la materia como "El conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro del Instituto Armado, por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o interés de las Fuerzas Armadas del país.

La Penología General Ordinaria sobre legalidad de las penas y sus sistemas de aplicación, conmutación y producción, que tanto han contribuido al desenvolvimiento de aquella han trascendido directamente y sin apenas alteración alguna a la Penología General Castrense, que en definitiva solo cuenta con el conjunto de las disposiciones legales que regulan en general las penas determinadas para sanción de los reos de delito militar.

Claro es que, según la extensión atribuida al delito de guerra y consiguientemente a la pena militar, así se extiende la penología. Es decir, que cuando el delito militar, es referido solo a la disciplina militar, vínculo entre soldados, ya aparezca catalogada la infracción en las leyes penales marciales o comprendida en las penales ordinarias, por gozar la acción la propia disciplina, en razón de comisión delictiva por el militar en acto de servicio o con ocasión de él y en lugares de guerra (doctrina mexicana), o ya pueden incidir en el delito de guerra los paisanos (doctrina española), las penas impuestas por los Tribunales de Guerra, incluidas por consiguiente en la ley penal castrense han de tener carácter destacadamente marcial o tomadas de la ley común, darles apariencia de penas militares mediante nomenclatura y prescripción por la Ley del Fuero.

En uno y otro caso la Penología General Militar ha de sentirse grandemente para ganar o disminuir en extensión y contenido, pues claramente se percibe sólo y el sentido estricto de pena marcial y aplicable exclusivamente a militares o tener que abarcar pena pseudo militar, de naturaleza y arranque común y de apelativo y aplicación marcial.

#### 4.4 DE LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN MILITAR.

No se niegan los esfuerzos realizados por el Gobierno mexicano para erradicar prácticas inhumanitarias que todavía en algunas partes se han cometido, como lo es la tortura. Sin embargo, no es suficiente lo logrado. Si claudicamos en esta lucha por eliminar los tratos crueles y hasta en la letra constitucional la pena de muerte, sufriremos las consecuencias. Nuestra propia timidez nos puede hacer víctimas del apetito sanguinario que tanto tiempo ha existido en nuestro país.

El Gobierno mexicano en 1985 a través de su embajador ante la ONU -en aquel entonces- Porfirio Muñoz Ledo, suscribió la convención contra la tortura y otros tratos degradantes, la cual aprobó la Asamblea General del mismo Organismo Internacional en 1984. Y al respecto el mismo embajador mexicano hizo una declaración consistente en que así se reafirmaba un compromiso formal por el Gobierno al que representaba, ya que según por propias palabras de él se aseguraría: tanto en el plano internacional como en el interno, un estricto respecto a las libertades fundamentales y a los derechos humanos, que es uno de los propósitos originales de la ONU.

En síntesis, este documento establece que los Estados firmantes debían incorporar en sus respectivas legislaciones severos castigos a los funcionarios responsables de malos tratos en contra de las personas que por diversas circunstancias cayeran en los supuestos en que una autoridad pudiera restringir su libertad personal.

En México hasta el 27 de mayo de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Esta ley nació como un síntoma grave en nuestra sociedad. Por esto fue necesario crear una ley que, en realidad, reglamentaría el primer párrafo del artículo 22 constitucional. Consta de siete artículos donde se tipifica propiamente el delito de tortura, se establece su penalidad y existen aclaraciones relevantes para su cumplimiento.

Por otra parte, no he querido soslayar un aspecto que puede tener implicaciones peculiares de llegarse a hacer efectiva y aplicar en México la pena de muerte. Si no existiera la conmutación de la pena de muerte por una pena extraordinaria (veinte años) en el Código de Justicia Militar; y si tomáramos en consideración para mayor ilustración lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, nos encontraremos en un aparente problema. El artículo 302 establece: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." Como se puede observar es muy escueto y si entonces se aplica el castigo mortal que, pasa con el verdugo. Al llevar a cabo su trabajo, esta persona cae en el supuesto fáctico de ser un homicida, porque priva de la vida a otra persona. Pero se puede alegar que se trata de una causa de justificación o el cumplimiento de un deber, y que, por lo tanto, no se configura la antijuridicidad y así no se integra el delito.

Sin embargo, aunque sea excluyente de responsabilidad penal, el hecho en sí es el mismo: privar de la vida. Entonces podrá hacerse la distinción legal, pero moralmente sigue siendo reprobable la actitud de matar a alguien. Afortunadamente existen disposiciones legales que protegen a las personas cuando se violan los derechos fundamentales consagrados en el artículo 22 constitucional.

La Ley de Amparo vigente da a conocer en varios de sus artículos la importancia que contiene el artículo 22 constitucional aludido. El artículo 17 señala: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá como no presentada la demanda, quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado."

El artículo 73, fracción XIII, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, a la letra decía: "El juicio de amparo es improcedente: Cuando las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual, pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Pero con dicha reforma quedó así: "Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. El último párrafo que se refería al artículo 22 constitucional desapareció, siendo ello a nuestro parecer una grave omisión.

Artículo 117: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

Artículo 188: "El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de privación de la libertad de la vida, o

alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia."

Si se suprime totalmente la pena de muerte en nuestra legislación se abra logrado un avance fundamental en nuestra tarea como seres estudiosos del derecho, pero la idea es abolir casi en su totalidad la delincuencia. Este es el pretexto para que subsista en la letra la pena de muerte; cosa que sabemos no es cierto, basta con mirar los resultados en países que si aplican la pena mencionada.

Y en cuanto a la tortura, debe erradicarse, para que exista una congruencia entre nuestros propósitos humanistas y la realidad cotidiana. Es necesario conocer nuestras raíces históricas, para entendernos mejor, aunque se dió una ruptura jurídica entre el mundo prehispánico con el Virreinato, las culturas indígenas subsistieron. Es importante señalar que en algunas de estas culturas se practicaba la pena de muerte y en la España peninsular también. De ahí resultó lógico que dicha pena no desapareciera de la sociedad novo hispana. Y aunque en el México independiente se siguió aplicando con extremo rigor. Indubitablemente, los mexicanos llevamos en nuestro ser una tradición sanguinaria. Abrir las puertas a la pena de muerte de nuevo en México, es abrir las puertas de nuestro pasado en forma negativa.

Esa necia postura de ir a los afectos, olvidando las causas, nunca resolverá los problemas. La pena de muerte se presenta como una solución, cuando en realidad es la continuación del problema que nos aqueja cada día más, la delincuencia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

#### 4.5 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Como ya hemos señalado con anterioridad, la pena de muerte en el Código de Justicia Militar subsiste para los delitos considerados como graves, por lesionar severamente la disciplina militar. Dicha pena una vez decretada no será agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos físicos o mentales del reo sentenciado a ella, ya sea antes o durante el acto de verificarse la ejecución, misma que deberá ser por fusilamiento y siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Justicia Militar y Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, preceptos que por su importancia y poca difusión entre la sociedad en general, me permito transcribir:

Del Código de Justicia Militar:

Artículo 142.- La pena de muerte no deberá ser gravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

Artículo 176.- La conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República después de pronunciada sentencia irrevocable que imponga la pena capital, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;

II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquel;

III.- Cuando se haya promulgado una ley que varié la naturaleza de la pena;

IV.- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido, después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública; y

V.- Cuando se conceda indulto por gracia.

Artículo 177.- La pena de muerte se conmutará en la prisión

extraordinaria. En caso de la fracción II del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena, en caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley.

Del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza: ""...De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte:

Artículo 158.- Pronunciada la sentencia ejecutoriada de la pena de muerte y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición y por el de la Unidad Superior o columna a la que pertenezca el delincuente, pasará el Juez instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario de Acuerdos y de una pequeña escolta que permanecerá firmes y con las armas descansadas, enseguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada.

Artículo 159.- Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Artículo 160.- La sentencia se ejecutará al día siguiente al que fuere notificada; pero en campaña o en marcha podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 161.- Por la orden general, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deberá tener lugar la ejecución, previniéndose que para poder presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra.

Artículo 162.- A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la Unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo, y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando, formaran tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.

Artículo 163.- A la misma hora el Juez instructor con el Secretario de Acuerdos y una escolta competente, a las órdenes de un ayudante del Comandante de la Guarnición, irán por el reo para conducirlo al

lugar de la ejecución.

Artículo 164.- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del ayudante hará la descarga la primera fila y si después de esta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.

Artículo 165.- Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilará las tropas al toque de "paso redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose enseguida a sus cuarteles.

Artículo 166.- A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario de Acuerdos, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro Soldados de ambulancia con una camilla para conducir al cadáver al Hospital Militar o al lugar de su inhumación...""

Como podemos ver, es un tanto inhumano poder ubicarnos en tiempo y espacio, en que podríamos presenciar un acto de la naturaleza que describimos en el párrafo anterior, tendríamos que ubicarnos y pensar en el ánimo del legislador al momento de precisar esto, desde luego estamos hablando del Código de Justicia Militar a la fecha vigente desde 1934, pero no debemos quedar estáticos ante esto, sino que debemos esforzarnos por desaparecer por completo toda amenaza que en algún momento pudiese no serlo y convertirse en una desafortunada realidad.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA:-** Nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes, porque de ellas depende su libertad y parte de su buena constitución y seguridad del Estado; pero a caso no hay algo tan difícil como llevar a una entera perfección una buena legislación?.

**SEGUNDA:-** Toda sociedad, se compone de dos principios diametralmente opuestos, que son el interés particular de cada individuo, y el general de toda la comunidad, los cuales están siempre en continuo choque, que generaría la destrucción de la sociedad; por eso el estado deberá regular leyes justas, a efecto de procurar una convivencia armónica de intereses.

**TERCERA:-** Uno de los fines más esenciales de las penas es la ejemplaridad, en la legislación militar, esa característica principal se pierde, en los delitos cuya sanción es la pena de muerte, porque al reo condenado a esa pena, sabe que en ningún momento se aplicará a él, porque será conmutada por una pena extraordinaria.

**CUARTA:-** El derecho de imponer penas es tan propio y peculiar de la sociedad, que delega facultades al Estado, que nació con ella misma, y sin él no podía subsistir; entonces el fin de toda sociedad es la seguridad de los ciudadanos.

**QUINTA:-** Si se examina con cuidado la naturaleza de la pena de muerte, se hallará su origen en el vehemente deseo de la venganza, esa venganza que existe dentro de cada individuo, ese deseo que muchas veces es mal encausado y desarrollado con ánimo de dañar.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial porrua, S.A. de C.V., 19/a. Edición, México 1995.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial porrua, S.A. de C.V., 19/a. Edición, México 1995.
- 3.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1984
- 4.- CALDERON SERRANO, RICARDO, EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES, Editorial Minerba, S.A.de R.L., México 1944.
- 5.- CALDERON SERRANO, RICARDO, DERECHO PENAL MILITAR, Editorial Minerba, S.A.de R.L., México 1948.
- 6.- CALDERON SERRANO, RICARDO, DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR, Editorial Minerba, S.A.de R.L., México 1946.
- 7.- GARCIA, TRINIDAD, APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1958, 7/a. Edición, 244 pp.
- 8.- VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO, APUNTES DE DERECHO PENAL MILITAR, Editorial Stylo, México 1948.
- 9.- DE JESUS RENATO, BERMUDEZ F., COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO, Editorial Porrúa, 1/a. Edición, México 1996.
- 10.- FEDERICO ARRIOLA, JUAN, LA PENA DE MUERTE EN MEXICO, Editorial Trillas, México 1989.
- 11.- MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE, DISCURSO SOBRE LAS PENAS, Editorial Porrúa, 1/a. Edición, México 1982.

- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires Argentina, Editorial Dris Mill, 1980.
- 13.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Madrid España 1970.
- 14.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Editorial Profesional Topográfica, S.A. de R.L., 1/a. Edición, México 1983.
- 15.- VILLALPANDO CESAR, JOSE MANUEL, INTRODUCCION AL DERECHO MILITAR MEXICANO, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1/a. Edición, México 1991.
- 16.- LYLE N., McALISTER, EL FUERO MILITAR EN LA NUEVA ESPAÑA, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., 2/a. Edición, México 1982.
- 17.- ESPINOZA, CARLOS ALEJANDRO, DERECHO MILITAR MEXICANO, Editorial Porrúa, 1/a. Edición, México 1998.
- 18.- JEAN IMBERT, LA PENA DE MUERTE, Fondo de Cultura Económica, 1/a. Edición, México 1993.

#### LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

LEY ORGÁNICA DE EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.